REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogota, viernes 14 de diciembre de 1945.

AÑO LXXXI—NUMERO 26010
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes:

LEY 29 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se fomenta la construcción de viviendas urbanas, como solución al problema de los arrendamientos.

El Congreso de Colombia,

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de intensificar la construcción de habitaciones en los centros urbanos del país, autorízase al Gobierno para promover el aumento del capital del **Instituto de Crédito Territorial,** en la Sección de la **Vivienda Urbana,** hasta por cinco millones de pesos ($ 5.000.000.00) más, los que suministrará el Gobierno al Instituto como nuevo aporte de la Nación, suscribiendo y pagando acciones por la suma expresada, en el lapso de cinco (5) años, a razón de un millón de pesos ($ 1.000.0000.00), por año.

ARTICULO 2º Queda facultado el Gobierno para abrir en los Presupuestos Nacionales los créditos correspondientes destinados al servicio de las obligaciones que contraiga de conformidad con el artículo 7º del Decreto-ley número 380 de 1942, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior y para los efectos del impulso que se imprima al programa de edificaciones urbanas en desarrollo de dicho Decreto.

ARTICULO 3º El interés que debe cobrar el Instituto de Crédito Territorial en los préstamos que haga para la construcción de viviendas, será fijado por el Presidente de la República, sin exceder del siete por ciento (7%) anual, de acuerdo con las condiciones económicas que existan en el país, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. En el desempeño de tal función podrá él modificar la tasa de interés que hubiere señalado, cuando aquellas condiciones varíen.

ARTICULO 4º El artículo 6º del Decreto-ley número 1579 de 1942, quedará sustituído así:

"El Banco Central Hipotecario, los bancos comerciales, los establecimientos de ahorros, las compañías de seguros y los establecimientos de seguro o de previsión social que funcionen en Colombia, quedan facultados para comprar y poseer bonos del Instituto de Crédito Territorial hasta en proporción de un diez por ciento (10%) de sus activos."

PARAGRAFO. Facúltase al Banco de la República para otorgar préstamos, a las entidades bancarias, de ahorros, de seguros y de seguro o de previsión social con la garantía de bonos del Instituto de Crédito Territorial hasta por el ochenta por ciento (80%) de su valor nominal. Estos préstamos no afectan el cupo del Gobierno, en el Banco de la República.

ARTICULO 5º Los bancos comerciales podrán otorgar préstamos destinados exclusivamente a viviendas urbanas, con garantía hipotecaria o sin ella, y con plazo hasta de cinco (5) años; pero el total de los préstamos de esta clase no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de capital y fondo de reserva legal de la respectiva institución.

Las obligaciones otorgadas de acuerdo con la autorización de que trata el inciso anterior, serán aceptables para el Banco de la República como garantía de préstamos a los Bancos afiliados.

El Banco de la República señalará el tipo de interés que cobre sobre los préstamos que se otorguen de conformidad con esta Ley, y los bancos comerciales no podrán cobrar a su clientela un interés superior en más de dos (2) puntos a la tasa fijada por el Banco de la República.

ARTICULO 6º Los beneficios del préstamo con destino al fomento de las viviendas urbanas podrán hacerse extensivos, en general, a las personas de la clase media económica cuyo patrimonio no exceda de veinticinco mil pesos ($ 25.000.00), bien por conducto de los Municipios que obtengan dicha clase de préstamo, o ya directamente por la Sección de Vivienda Urbana del Instituto de Crédito Territorial. Para los efectos de las operaciones a que haya lugar en ejercicio de esta facultad, deberá expedirse por el Consejo Directivo la reglamentación del caso, la cual requiere la aprobación expresa de los Ministros del Despacho que formen parte de tal entidad.

ARTICULO 7º Mensualmente serán depositados por los Municipios los saldos de que trata el artículo 11 del Decreto-ley número 1579 de 1942. El Instituto de Crédito Territorial queda exento de la obligación de reconocer intereses sobre tales depósitos; y en los créditos que conceda para la construcción de viviendas populares, dará siempre preferencia a los Municipios que cumplan con el deber de depositar puntualmente la totalidad del porcentaje libre de sus rentas que disposiciones legales vigentes les obligan a destinar a la construcción de viviendas para empleados, obreros y campesinos.

ARTICULO 8º Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para asumir el seguro colectivo de vida de sus deudores hipotecarios por una cuantía igual al saldo de la deuda de cada uno, de manera que al morir cualquiera de ellos, la deuda se extinga inmediatamente y la correspondiente hipoteca sea cancelada. Las condiciones del seguro se ceñirán a la reglamentación que dicte al respecto la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 9º El inciso b) del artículo 2º del Decreto-ley número 818 de 1940, quedará sustituído así:

"Que el Tesorero Municipal expida un certificado en que conste que el campesino en cuestión ha venido pagando el impuesto predial, correspondiente a la parcela que ofrece como garatía hipotecaria, o que no figure en los regis-

CONTENIDO

PAGS.

PODER PUBLICO. — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL
Ley 29 de 1945, "por la cual se fomenta la construcción de viviendas urbanas, como solución al problema de los arrendamientos 689
Lel 30 de 1945, por la cual se provee a la irrigación del Valle de Enciso, en el Departamento de Santander ... 690
Ley 31 de 1945, por la cual se suscriben unas acciones en la Cooperativa de Acción Económica de Caldas, Limitada y en la Unión Central Cooperativa de Abastecimiento, Limitada, y se dictan otras disposiciones .. 690
Ley 32 de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones fiscales 690
Ley 33 de 1945, por la cual se fija la remuneración de los congresistas 691
Ley 34 de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre impuestos 691
Ley 35 de 1945, por la cual se aumenta el impuesto sobre la gasolina y se autoriza un empréstito con destino a la pavimentación de carreteras nacionales 691
Lel 36 de 1945, por la cual se autoriza al Presidente de la República para conceder indulto a los sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales, convocados por Decreto número 1640 de 1944, y se dictan otras disposiciones 692

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decretos números 2945, 2946 y 2947 de 1945, por los cuales se hacen traslados en el Presupuesto vigente 692 y 693
Resolución número 710 de 1945, del Superintendente Bancario. Se autoriza a la Compañía Suramericana de Seguros para ejercer su objeto social 693

(PASA A LA ULTIMA PAGINA)

tros de la Tesorería Municipal pagando el impuesto sobre tal parcela, ni sobre la finca de mayor extensión que la incluya, ninguna persona distinta del solicitante."

ARTICULO 10. El artículo 2º de la Ley 61 de 1936, queda subrogado así:

"La casa o vivienda adquirida por un obrero no es embargable y sólo podrá transferirse por acto entre vivos a otro obrero que reúna todas las condiciones requeridas para ser adjudicatario conforme a las disposiciones sobre viviendas.

Cuando el obrero muera sin haber completado el monto de la amortización, la casa pasará a sus herederos, libre de deuda que se cancelará con el pago del seguro.

Cuando por causa de despido o paro, no pudiere el trabajador atender al pago oportuno de las cuotas de amortización o al valor del arrendamiento, se le concederá un plazo prudencial hasta cuando desaparezca la causa de la imposibilidad, sin recargo alguno."

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción y deroga o modifica todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, NESTOR CARLOS CONSUEGRA—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

—

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese,

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

*

LEY 30 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se provee a la irrigación del Valle de Enciso, Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, procederá a la construcción de las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas del río Servitá, en la irrigación del Valle de Enciso, en el Municipio del mismo nombre.

ARTICULO 2º En la ejecución de esta obra se atenderá de manera especial a lo preceptuado en los planos levantados recientemente y que reposan en la Sección de Aguas del Ministerio de la Economía.

ARTICULO 3º La partida destinada a esta obra se cubrirá preferencialmente del Fondo Rotatorio de Irrigación, mediante apropiaciones anuales sucesivas, que no serán menores de ($ 50.000.00) cincuenta mil pesos cada una, hasta la terminación de los trabajos; las cuales podrán ser adicionadas con la partida de ochenta mil pesos ($ 80.000.00) que por la presente Ley se destina a la misma obra y que será incluída forzosamente en los Presupuestos de gastos ordinarios de las próximas vigencias.

ARTICULO 4º Para el cumplimiento de la presente Ley se deberá tomar en cuenta lo estatuído en las normas generales previstas en las Leyes 107 de 1936, 204 de 1938, 88 de 1940 y demás disposiciones que reglamenten los problema de riego y desecación, en cuanto no sean contrarios a la presente Ley.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno para contratar con firmas constructoras, la ejecución parcial o total de la obra a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ.**

LEY 31 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se suscriben unas acciones en la Cooperativa de Acción Económica de Caldas, Limitada, y en la Unión Central Cooperativa de Abastecimiento, Limitada, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las sumas que el Fondo Rotatorio Nacional tenga prestadas a la Cooperativa de Acción Económica de Caldas, Limitada; y a la Unión Central Cooperativa de Abastecimiento, Limitada, de Medellín, serán suscritas en acciones de dichas Cooperativas.

ARTICULO 2º Las cooperativas de segundo grado que funcionen en el país, ejercerán sus actividades sociales en concordancia con el Instituto Nacional de Abastecimientos y como agentes suyos dentro de sus respectivos radios de acción, para el desarrollo de los objetivos que les son comunes.

ARTICULO 3º El impuesto de degüello continuará causándose y recaudándose en la forma acordada por las disposiciones legales que hoy regulan la materia.

Mas con el fin de favorecer la industria ganadera y las conveniencias del consumidor, cuando el dueño de ganado mayor o menor declare, en la Recaudación respectiva, que va a sacrificar determinadas reses para transportar las carnes a lugar distinto de aquel en que los ganados se sacrifican, el impuesto se pagará en el lugar en donde las carnes se consuman.

Para los efectos del inciso anterior, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente, el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en las condiciones dichas. Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del ciento por ciento (100%) del impuesto respectivo.

En la reglamentación de este precepto, el Gobierno Nacional tomará las medidas que estime pertinentes para evitar fraudes a la renta.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

—

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ.**

LEY 32 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se dictan algunas disposiciones fiscales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los excedentes en la elevación de los tributos de que trata el artículo 18 de la Ley 45 de 1942, y los ingresos en la renta de aduanas en cuanto su recaudo exceda de la cifra de $ 33.000.000.00 anuales, de que pueda disponer el Gobierno una vez atendidos el servicio ordinario del empréstito en Bonos de la Defensa Económica Nacional y las obligaciones del Estado inherentes a dicho empréstito que no le hayan sido o no le sean relevadas por los tenedores de los mismos Bonos, podrán ser destinados al equilibrio del Presupuesto Nacional.

PARAGRAFO. Exceptúase de lo dispuesto en este artículo las sumas necesarias para dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley 18 de 1944.

ARTICULO 2º Los mayores ingresos de las rentas de destinación especial sobre los cálculos incluídos para dichas rentas en el Presupuesto de la actual vigencia y de anteriores vigencias, también podrán ser destinados por el Gobierno al equilibrio del Presupuesto. Se exceptúan de esta disposición los mayores ingresos provenientes de las rentas que constituyen el Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con el Decreto legislativo 503 de 1940.

ARTICULO 3º Fíjase en cincuenta millones de pesos ($ 50.000.000.00) el monto de la emisión de "Bonos Colombianos de Tesorería de 1945" autorizada por el artículo 2º de la Ley 35 de 1944 con destino a saldar el déficit fiscal del presente año. En caso de que por aumento de las rentas o por el ejercicio del Presupuesto se produjere algún sobrante en la suma autorizada para cubrir dicho déficit, tal remanente o sobrante se destinará al equilibrio del Presupuesto de la próxima vigencia fiscal.

ARTICULO 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

—

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **José Luis LOPEZ.**

*

LEY 33 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se fija la remuneración de los Congresistas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución, se fija la remuneración de los Congresistas, así: quinientos pesos ($ 500.00) mensuales como sueldo; y mientras esté reunido el Congreso, los Senadores y Representantes que asistan a las sesiones tendrán derecho a veinte pesos ($ 20.00) diarios como gastos de representación.

Dada en Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

—

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

*

LEY 34 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre impuestos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los Departamentos o los Municipios que cobran impuestos predial, de catastro o de caminos, sólo podrán cobrar como tales sobre los establecimientos dedicados a la industria extractiva de metales preciosos, un impuesto único que será anual, excluyendo los siguientes bienes:

a) La mina o subsuelo;
b) Los metales preciosos o su valor en efectivo si ya han sido vendidos;
c) Los bienes destinados por el contribuyente al servicio público; y
d) Las sumas invertidas por el contribuyente en estudios, cateos y explotaciones.

PARAGRAFO. En el catastro que se forme para el respectivo impuesto, se deberá tener en cuenta una razonable cuota de depreciación, que no será inferior a un 10% anual y se reconocerá, en todo caso, el pasivo comprobado del contribuyente.

ARTICULO 2º A partir del primero de enero de 1946, los Departamentos o los Municipios no podrán establecer ni cobrar sobre la industria extractiva de metales preciosos, ningún impuesto distinto a los mencionados en la presente Ley.

ARTICULO 3º Si el impuesto es del Municipio, el contribuyente que no se conforme con la liquidación, podrá reclamar ante el respectivo Gobernador del Departamento, quien decidirá dentro de los diez días siguientes al recibo de las diligencias, apreciando las pruebas que se le presentaren, durante dicho término. Las resoluciones de los Gobernadores podrán ser revisadas por los Tribunales Administrativos, según las reglas generales. Si es departamental, la liquidación podrá estar sujeta a la misma revisión.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

—

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA.**

*

LEY 35 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se aumenta el impuesto sobre la gasolina y se autoriza un empréstito con destino a la pavimentación de carreteras nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auméntase el impuesto sobre consumo de gasolina blanca u ordinaria en un centavo por cada botella de 75 centilitros, que se dé al expendio, impuesto que se hará efectivo en las aduanas por lo que respecta a la gasolina que se importe al país, y en los lugares de venta en lo tocante a la de producción nacional.

PARAGRAFO. Esta disposición no afecta lo establecido en Tratados públicos.

ARTICULO 2º El producto de la tasa adicional sobre gasolina blanca u ordinaria se destinará a la garantía y pago de la operación de crédito de que trata el artículo tercero de la presente Ley.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para celebrar una operación de crédito con entidades bancarias nacionales o extranjeras hasta por la cantidad de treinta y cinco millones de pesos ($ 35.000.000.00), garantizado con el aumento del importe sobre consumo de gasolina, en las condiciones de plazo, interés y demás que acuerde el Gobierno con las entidades prestamistas.

PARAGRAFO. Si la operación de crédito la celebrare el Gobierno con el Banco de la República, queda ampliamente facultado dicho Banco para realizarla.

ARTICULO 4º El Gobierno reglamentará la forma del recaudo del recargo al importe sobre la gasolina que por esta Ley se establece y destinará el producido del empréstito al desarrollo del siguiente plan de pavimentación:

1.—**Gran Troncal Oriental.**

a)	Cúcuta-Tunja-Bogotá	464 Km.
b)	Bogotá-Fusagasugá-Arbeláez	40 "
c)	Neiva-Garzón - Altamira - Pitalito-San Agustín	161 "

2.—**Gran Troncal Occidental.**

a)	Cali-Cartago-Manizales - Aguadas-Medellín-Yarumal	555 "
b)	Ipiales-Pasto-Popayán-Cali	512 "

3.—Troncal a Buenaventura.	
Girardot-Ibagué-Armenia-Pereira-Cartago.	240 "
4.—Gran Troncal Transversal.	
a) Sonsón-Medellín-San Jerónimo	152 "
b) Honda-Guaduas-Villeta-Bogotá-Villavicencio	118 "
5.—Gran Troncal Central.	
a) Bucaramanga-Piedecuesta-San Gil-Socorro-Oiba-Barbosa	233 "
b) Tunja-Barbosa-Puerto Olaya	250 "
c) Santa Marta-Ciénaga	35 "
d) Fundación-Valledupar	101 "
6.—Bogotá-Cambao	55 "
Total	2.916 "

ARTICULO 5º En el caso de que el Gobierno obtenga economías en la pavimentación que permitan un costo unitario por kilómetro inferior a $ 12.000.00, las sumas sobrantes se invertirán en la continuación de los respectivos sectores de carreteras, dentro del mismo Departamento en que se haya obtenido la economía.

ARTICULO 6º De la suma a que se refiere esta Ley, el Gobierno tomará las partidas que fueren necesarias para la repavimentación de los sectores que lo requieran, en la Troncal del Departamento de Bolívar, en la de La Cordialidad-Cartagena-Barranquilla y en las transversales Tolú-Sincelejo-Magangué y Zambrano-Carmen, si las partidas apropiadas para conservación de esos sectores fueren insuficientes.

ARTICULO 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B**.

—

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 12 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alberto CAMACHO ANGARITA**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S**.

*

LEY 36 DE 1945 (DICIEMBRE 12)

por la cual se autoriza al Presidente de la República para conceder indulto a los sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales convocados por Decreto número 1640 de 13 de julio de 1944, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Presidente de la República para que conceda indulto de las penas privativas de la libertad no mayores de cuatro años a los sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales, convocados con motivo de los sucesos subversivos ocurridos el 10 de julio de 1944.

ARTICULO 2º Autorízase igualmente al Presidente de la República para conceder indulto de las penas privativas de la libertad mayores de cuatro años y menores de cinco a los Oficiales subalternos sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º La gracia concedida en virtud de los artículos anteriores sólo se extenderá a las penas privativas de la libertad y en ningún caso a las demás sanciones y consecuencias de la condena.

ARTICULO 4º Facúltase al Presidente de la República para conceder la liberación condicional a los sentenciados por los mismos Consejos de Guerra Verbales a penas privativas de la libertad no mayores en total de 10 años, que hayan cumplido la cuarta parte de ellas.

Los favorecidos con esta gracia quedan sometidos a lo previsto en el artículo 87 del Código Penal.

ARTICULO 5º Los procesos en curso iniciados entre el 10 de julio de 1944 y el 7 de agosto de 1945, por delitos contra el orden público y la seguridad interior del Estado se suspenderán definitivamente. En el auto en que el Juez mande cesar el procedimiento ordenará la libertad incondicional de los detenidos.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, EDUARDO FERNANDEZ BOTERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ANACREONTE GONZALEZ—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B**.

—

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 12 de diciembre de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO.**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Traslados en el Presupuesto vigente.

DECRETO NUMERO 2945 DE 1945 (DICIEMBRE 4)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Educación Nacional).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 4 de diciembre del año encurso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 65.

Del artículo 935. Para pago de medios sueldos por enfermedad comprobada, sueldos a que se refiere la Ley 53 de 1938, y demás gastos de asistencia social del personal del Ministerio .... $ 2.000.00

Capítulo 65.

Al artículo 933. Para muebles, gastos de conservación y reparación del equipo de oficinas y mobiliario, servicio telefónico, compra de útiles de escritorio y demás gastos generales del Ministerio .... $ 2.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de Paula PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Germán ARCINIEGAS

*

DECRETO NUMERO 2946 DE 1945 (DICIEMBRE 4)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 4 de diciembre del año encurso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Departamento del Tolima.

Capítulo 93.

Del artículo 1686-A. Para continuar la construcción de la carretera Chaparral-Palmira, Ley 64 de 1943 .....$ 15.000.00

Departamento del Tolima.
Capítulo 93.

Al artículo 1675-A. Para continuar la construcción de la carretera Pandi-Colombia ..... $ 15.000.00

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

*

DECRETO NUMERO 2947 DE 1945 (DICIEMBRE 4)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto vigente (Ministerio de Obras Públicas).

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros, en su sesión del día 4 de diciembre del año en curso, autorizó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar unos traslados dentro de las apropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, según consta en el acta respectiva,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Partidas con destinación general.
Capítulo 88.

Del artículo 1554. Para gastos de explotación de los barcos del Gobierno al servicio del Ministerio de Obras Públicas en el río Magdalena ..... $ 6.968.45

Del artículo 1557. Para gastos de reparaciones y seguro de los barcos al servicio de la Empresa Nacional de Navegación del Sur 2.229.46

Intendencia del Amazonas.
Capítulo 90.

Del artículo 1615. Para las obras portuarias en Leticia, Ley 77 de 1941 ..... 15.000.00

Suman los contracréditos ..... $ 24.197.91

Intendencia del Amazonas.
Capítulo 88.

Al artículo 1556. Para gastos de administración y explotación de la Empresa Nacional de Navegación en los ríos del Sur, en el año ..... $ 24.197.91

Suman los créditos ..... $ 24.197.91

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

Se da una autorización.

RESOLUCION NUMERO 710 (DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1945)

por la cual se autoriza a la Compañía Suramericana de Seguros para explotar los ramos de accidentes personales, de responsabilidad civil y de daños a la maquinaria.

El Superintendente Bancario,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Compañía Suramericana de Seguros, de Medellín, solicita licencia para operar en los ramos de responsabilidad civil, de accidentes personales y de daños a la maquinaria, y

2º Que dicha Compañía tiene el capital requerido al efecto y ha cumplido con las demás prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia,

RESUELVE:

Autorizar a la Compañía Suramericana de Seguros para explotar los ramos de accidentes personales, de responsabilidad civil y de daños a la maquinaria.

La presente licencia expira el 31 de diciembre de 1946, pero puede ser renovada al tenor de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 105 de 1927.

Expídase copia de esta Resolución a la Compañía peticionaria y publíquese en el *Diario Oficial.*

Comuníquese.

Dada en Bogotá a 30 de noviembre de 1945.

Superintendente Bancario, Segundo Delegado.

Jorge Acosta V.

El Secretario,

Manuel José Gómez

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Se declara insubsistente un nombramiento y se provee un cargo.

DECRETO NUMERO 2960 DE 1945 (DICIEMBRE 5)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee un cargo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el Ministerio de Gobierno ha encontrado perfectamente comprobada la beligerante intervención política del señor Trino Blanco Torres, empleado en el Ministerio de la Economía Nacional como Contador-Pagador de la Granja Agrícola de Armero, y considera que debe ser sancionado con la destitución inmediata del empleo por ostensible violación de los preceptos legales que prohiben a los empleados públicos intervenir en debates de carácter político,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento del señor Trino Blanco Torres como Contador-Pagador de la Granja Agrícola Experimental de Armero, y nómbrase para reemplazarlo al señor Bernardo Echeverri J.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de la Economía Nacional,

José Luis LOPEZ

Promoción y nombramientos.

DECRETO NUMERO 2961 DE 1945 (DICIEMBRE 5)

por el cual se hace una promoción y unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Promuévese al doctor Hernando Miller Mosquera, del cargo de Tercer Ingeniero Ayudante de la Comisión Especial de Aguas de Cali, al de Ingeniero Jefe de la misma.

Artículo segundo. Nómbrase al doctor Antonio Luis Armenta, Primer Ingeniero Ayudante de la Comisión Especial de Aguas de Cali.

Artículo tercero. Nómbrase al señor Roberto Zuluaga Arango, Habilitado-Pagador de la Comisión de Construcción de las Obras de Irrigación del Tolima, en reemplazo del señor Alberto Acosta S., a quien se declara insubsistente.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de la Economía Nacional,

José Luis LOPEZ

Nombramientos.

DECRETO NUMERO 2962 DE 1945 (DICIEMBRE 5)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Raúl Varela Martínez, Agrónomo Jefe de la Zona Técnica Administrativa; y al señor Carlos González como Agrónomo. Este último nombramiento con retroactividad al día cuatro de septiembre último, fecha desde la cual viene prestando sus servicios el Agrónomo González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de la Economía Nacional,

José Luis LOPEZ

AVISO

En ningún caso el pago de los derechos de publicación incluye el valor del DIARIO OFICIAL, el cual debe pagarse por separado, de acuerdo con la tarifa respectiva.

Los particulares que deseen proveerse del ejemplares del DIARIO OFICIAL, pueden comprarlos en la Oficina de Expendio del mismo, calle 10, número 10-45.

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS, Y CERTIFICADOS

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Sociedad Importadora, Limitada, domiciliada en Cali, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la expresión **-V-Mac-Arthur-** independientemente de toda forma distintiva, para distinguir telas y tejidos en general, telas y tejidos de lana, seda, hilo y algodón, y demás fibras vegetales, impermeables o nó, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, camisas, cuellos, confecciones de esas telas, para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas, carpas, toldos, bolsas de tela para todo uso y artículos de sastrería, sombrerería, pasamanería, modas, mercería, guantería y tafilетería, tales como trajes para mujeres y hombres, de toda edad; accesorios para los mismos, sombreros y gorros, trencillas, galones, borlas, bordados, encajes, flores artificiales, artículos para modistas, sombreros, sastres y costureras, hilos, lanas y sedas preparadas, para coser o tejer, cintas, hilados, guantes, carteras, bolsas y demás artículos de tafilетería; corbatas, comprendidos en las clases 15 y 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

-V-MAC-ARTHUR-

Ignacio Copete Lizarralde

Expediente número 23829.

(1568)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Sociedad denominada National Distillers Products Corporation (Virginia Corporation), domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en los siguientes distintivos:

1. En las palabras **Old Taylor,** escritas en forma de semicírculo —conforme al clisé que se

OLD TAYLOR

2. En una etiqueta con las palabras **Old Grand-dad**, y al pie la representación de un hombre de edad con anteojos levantando un vaso en la mano, dentro de un marco. Las palabras van escritas en letras dibujadas de líneas negras y blancas —conforme al clisé que se acompaña—, para distinguir bebidas en general, alcohólicas o nó; alcohol. Tales como: whisky y licores espirituosos; vinos, sidras, aguardientes, bebidas amargas, ajenjo, jarabes y cervezas; soda, aguas minerales, naturales o artificiales —no medicinales—; jugos de frutas, aperitivos y bebidas gaseosas, comprendidos en la clase 23 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 23830.

(1569)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la Sociedad denominada Laboratorio Farmacéutico Floma, Limitada, domiciliada en Río de Janeiro, Brasil, solicita el registro de la marca de fábrica-comercio, que consiste esencialmente en la denominación **Aselan,** sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías, precintas, bandas u ornamentos de cualesquiera clases, en cualquier tipo de letra, característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a las cosas que va a amparar o distinguir; la cual marca se emplea para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas; insecticidas, sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas. telas y demás similares, tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales. vegetales y animales, no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos, para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales; vinos y tónicos medicinales tales como: preparados farmacéuticos y medicinales; emplastos, vejigatorios, desinfectanes; jabones y aceites medicinales; líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, aceites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar la ropa, telas y otros. Y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

ASELAN

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 23834.

(1570)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Sociedad denominada Dietetic Research Laboratories, Inc., domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica-comercio que consiste esencialmente en la denominación **All-Vi-Ron,** sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías, precintas, orlas u ornamentos de cualesquiera clase, en cualquier tipo de letra característico o nó, en o sobre cualesquiera colores o combinación de colores, y antecedidas o pospuestas de las palabras genéricas concernientes a las cosas u objetos que va a amparar o distinguir; la cual marca se emplea para distinguir sustancias químicas usadas en las industrias e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura, sustancias anticorrocivas; insecticidas, sustancias no jabonosas para la limpieza de metales, pisos, maderas, telas y demás similares tales como: ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales; extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones, y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otros; azul para almidonar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas; sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales tales como: preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales; medicamentos veterinarios; antisárnicos; grasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas y demás similares para el tocador; jabones sólidos, líquidos o en polvo para lavar la ropa, telas y otros. Y establecimientos de fabricación o venta de los mencionados artículos o productos, artículos o productos y establecimientos comprendidos dentro de las clases 1ª, 2ª y 14ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

AL-VI-RON

Jesús Rodríguez Medina

Expediente número 23835.

(1571)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de E. R. Squibb & Sons, sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las palabras distintas y separadas, una para cada marca: **Despacilina** y **Topicilina,** para distinguir preparaciones farmacéuticas, y de modo especial para productos bactericidas o desinfectantes, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

DESPACILINA
TOPICILINA

Miguel Aguilera.

Expediente número 23837.

(1572)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de **Ismael E. Quintero R.,** domiciliado en **Barranquilla,** solicita el registro de la marca de **fábrica-comercio-agricultura,** que consiste en el conjunto de la etiqueta que se acompaña, en la cual sobre un fondo negro se lee en su parte superior, en letras amarillas el nombre **Zapatitos; en** seguida al centro la denominación **Chavalita,** seguido del nombre y apellido del peticionario (Ismael E. Quintero R.) y al final sobre la parte inferior de la etiqueta los nombres: Barranquilla, Colombia, para distinguir calzado, comprendidos en la clase 16 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Eduardo Denado

Expediente número 23848.

(1573)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la **Sociedad** denominada Jabonería Prafal, **Limitada,** domiciliada en la ciudad de Cali, **solicita el** registro de la marca de fábrica **que consiste** en la palabra **Ropablanca,** solas o acompañadas de cualesquiera otras palabras explicativas, de marbetes, dibujos o alegorías y en cualquier color y tipo de letras y dimensiones para distinguir jabones elaborados por dicha Sociedad para el lavado de ropas, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Alfonso Paláu

Expediente número 23234.

(1574)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como Gerente de la Compañía Industrial de Cereales, S. A., domiciliada en Bogotá, carrera 17, número 1D-49, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Durena,** en letra cursiva blanca, de manera que la letra "D" se une por encima y por debajo de la letra "a", dentro de un redondel con fondo negro o de cualquier color, formado por una línea ondulada, la cual marca se emplea para distinguir cereales elaborados, aceite de oliva y otros aceites comestibles, malta, harinas, féculas, té, sagú, chocolate, legumbres, especias, condimentos, sal, pastas alimenticias etc. artículos comprendidos en la clase 22ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Compañía Industrial de Cereales S. A., **Enrique Rodríguez G.,** Gerente.

Expediente número 23384.

(1576)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de **Northam** Warren Corporation, una Sociedad **domiciliada** en Stamford, Estado de Connecticut, **Estados** Unidos de América solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las palabras **Petrol** la una y **Petrol-quina** la otra, solas o acompañadas de leyendas, figuras o alegorías, en cualquier combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, menos los de uso doméstico e industrial, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas, cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, perfumes, lociones, cremas para el tocador, preparaciones

para el arreglo y para mejorar la apariencia del cabello, comprendidos en la clase segunda (2ª), de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Petrol

Petrol
-Quina

José Lloreda Camacho

Expediente número 23377.

(1575)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado del señor Juan de Narváez Vargas, domiciliado en Bogotá, Casa del Ganadero, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste esencialmente en la expresión **Blancol**, sola o acompañada de iniciales, monogramas, escudos, dibujos, sellos, timbres, relieves, franjas figuras números, letras, palabras, signos, encualesquier tamaño o color marca que empleará mi podderdante para distinguir los siguientes productos, establecimientos y actividades:

a) Sustancias químicas usadas en las industrias, en los trabajos agrícolas y en los de horticultura, tales como ácidos, álcalis, tintes minerales, vegetales y animales no medicinales; abonos artificiales, extractos y sustancias curtidoras, sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores, artículos comprendidos en la clase primera del Decreto 1707 de 1931;

b) Preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados, productos, extractos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, cremas, etc., para el tocador; jabones líquidos, sólidos y en polvo para lavar ropa, telas, etc., artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931;

c) Sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas, para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico, tales como: resinas, grasas y aceites minerales, vegetales y animales, usados en la manufactura, calefacción y alumbrado; tintes no minerales, artículos comprendidos en la clase 3ª del Decreto 1707 de 1931;

d) Artículos para pintar y enlucir, tales como: pinturas, barnices, aceites y trementina para los mismos, pasta para relleno, artículos comprendidos en la clase 10ª del Decreto 1707 de 1931;

e) Sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: cereales elaborados, aceite de oliva y otros aceites comestibles, manteca de origen vegetal o animal, malta, frutas secas o en conserva, harinas, féculas, té, café, sagú, chocolate, conservas de carne, frutas, legumbres, especias, condimentos, hierbas aromáticas, azúcares, sal, mieles, panelas, productos de panadería, confitería y pastelería, productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animalaes de caza, en estado fresco o en conserva, huevos, vinagre, pastas alimenticias, achicoria, sustancias para infusiones, y bebidas calientes o frías, y sustancias alimenticias para animales, artículos comprendidos en la clase 22 del Decreto 1707 de 1931;

f) Vinos, sidras, cervezas, aguardientes y licores espirituosos, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, sodas, aguas naturales y minerales y artificiales, no medicinales, jugos de frutas, aperitivos y bebidas gaseosas, artículos comprendidos en la clase 23 del Decreto 1707 de 1931;

g) Establecimientos de fabricación, elaboración y venta, de exhibición y agencia de los artículos antes enumerados, y la propaganda y demás actividades comerciales relacionadas con esos mismos artículos, establecimientos y actividades comprendidos en la clase 14 del Decreto 1707 de 1931.

BLANCOL

Carlos Hernández Bernal.
Edificio Vásquez, 201|02. Sidempa.

Expediente número 23595.

(1577)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de F. W. Hampshire & Co. Limited, domiciliada en Derby, Inglaterra, solicita el registro de las marcas de fábrica que consiste en lo siguiente: Primera: en la palabra **Zubes**; segunda: en la palabra **Snowfire**, y tercera: en la palabra **Pomeroy**, pudiéndose emplear estas tres marcas en cualquier estilo de letra, y en diversos tamaños y colores, para distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas; aguas minerales, vinos y tónicos medicinales comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ZUBES
SNOWFIRE
POMEROY

Roberto Botero Escobar

Expediente número 23666.

(1578)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Londoño & La Spina, Limitada, Sociedad domiciliada en Bogotá, solicita el registro de las marcas de comercio que consisten en las expresiones **Colombo-Americana de Representaciones** en sí misma e independientemente de cualquiera otra denominación, en toda forma, letra, tipo, color, impresa o grabada, etc., para distinguir los establecimientos de comercio que explota la sociedad y que consisten en agencias u oficinas comerciales de representación de casas nacionales y extranjeras, para usarla en los membretes, propaganda, etc., como rótulo de establecimientos de comercio comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931; y la expresión **Colombo-Americana de Construcciones,** en sí misma e independientemente de cualquiera otra denominación en toda forma de letra, tipo, color, impresa o grabada, para distinguir oficinas dedicadas al ramo de construcción de edificios y obras de ingeniería en general, como rótulo de establecimientos de comercio, para usarla en los membretes, propaganda, etc., establecimientos comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

COLOMBO-AMERICANA
DE CONSTRUCCIONES

Alfonso Pérez Palacio. Banco de Colombia, número 407.

Expediente número 23668.

(1579)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Ernest A. Stienen, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Nueva York, Condado de Bronx, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Obermaier,** escrita en letra gótica de acuerdo con la etiqueta adjunta, la cual podrá usarse en diversos tamaños y colores para distinguir maquinaria de tintorería, extractores y secadores

Obermaier

comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Roberto Botero Escobar

Expediente número 23715.

(1580)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Lamar Slide Fastener Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Lamar**, escrita en forma vertical, tal como aparece del modelo adjunto, y podrá usarse en cualquier estilo de letra, tamaños y colores para distinguir cierres de cremallera, comprendidos en la clase 5ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LAMAR

Roberto Botero Escobar

Expediente número 23716.

(1581)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado del señor Pedro C. Durán G., domiciliado en Armenia, Caldas, solicita el registro de la marca de fábrica y de comercio que consiste en la palabra **Campeón,** independiente de toda forma distintiva, para ser usada en cualquier tipo de letra, colores, etc., sola o acompañada de otras denominaciones, leyendas, figuras o dibujos, etc., de carácter explicativo —conforme al modelo que se acompaña— la cual marca se emplea para distinguir máquinas y aparatos relacionados con el beneficio del café, especialmente máquinas descerezadoras, y establecimientos industriales y comerciales para la fabricación, venta y compra de estas máquinas y aparatos, comprendidos en las clases 5ª y 14ª, respectivamente, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

CAMPEON

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 23740.

(1582)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, Salim Pecker, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación **Benitín,** independientemente de toda forma distintiva, para distinguir medias de todas clases para hombre, mujer y niño, comprendidos en la clase 15 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BENITIN

Salim Pecker

Expediente número 23793.

(1583)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Sociedad denominada Bellows & Company, Inc., una compañía norteamericana, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Maryland, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Bellows,** independiente de toda forma distintiva, para ser usada en cualquier tipo de letra, colores, etc., sola o acompañada de otras palabras, leyendas, figuras o dibujos, etc., de carácter explicativo —conforme al modelo que se acompaña— para distinguir bebidas en general —no medicinales— alcohólicas o nó; alcohol. Tales como whisky, brandy, ginebra y licores espirituosos, vinos, sidras, cervezas, aguardientes, bebidas amargas, ajenjo, jarabes, soda, aguas minerales, naturales y artificiales —no medicinales— jugos de frutas, aperitivos, bebidas gaseosas, comprendidos en la clase 23ª, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BELLOWS

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 23840.

(1584)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de Juan Cayetano Gandolfo, domiciliado en Buenos Aires, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Birome,** sola o acompañada de dibujos, leyendas o alegorías, en cualquier tipo de letra, sin distintivo especial, en cualquier combinación de colores y antecedida o pospuesta de la palabra o palabras genéricas concernientes a los productos o artículos que va a amparar para distinguir artículos y material de imprenta, librería, papelería, litografía, encuadernación, cartonería, enseñanza, dibujo y escritorio, tales como: plumas, lápices, lapiceros, estilógrafos, compases y reglas de reducción, tinteros, tintas, sellos de caucho y de metal, papeles y cartones, papel de música, papeles y telas preparadas para la reproducción, mesas de dibujo, mapas, esferas, pizarrones, cuadros murales para la enseñanza, bancos escolares, máquinas, aparatos y prensas para imprimir, por cualquier método, tipos de imprenta, clisés, burros, reglas, galeras, libros e impresiones y reproducciones en general, cajas, estuches y bandejas de cartón, bolsas de papel, biblorraptos, clasificadores, archivadores, y similares, registradoras, dictáfonos y accesorios, máquinas de escribir, calcular y registrar, comprendidos en la clase diez y ocho, de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BIROME

Luis Esguerra Camargo

Expediente número 23841.

(1585)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Sociedad denominada Transparent Paper, Limited, una compañía británica, domiciliada en la ciudad de Bury, Condado de Lancashire, Inglaterra, y en Londres, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Diophane,** independiente de toda forma distintiva, para ser usada en cualquier tipo de letra, colores, etc., sola o acompañada de otras palabras, leyendas, figuras o dibujos, etc., de carácter explicativo —conforme al clisé que se acompaña— para distinguir papel transparente, por ejemplo, hojas o láminas de celulosa regenerada, papel de película para envolver, para empaquetar y para cubrir, comprendidos en la clase 18 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DIOPHANE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 23842.

(1586)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Sociedad denominada U. S. Industrial Chemicals, Inc., una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de Norte América, y domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Indalone,** independiente de toda forma distintiva, para ser usada en cualquier tipo de letra, colores, etc., sola o acompañada de otras palabras, leyendas, figuras o dibujos, etc., de carácter explicativo —conforme al clisé que se acompaña— para distinguir sustancias químicas usadas en los trabajos agrícolas y de horticultura, insecticidas. Tales como: sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores, insecticidas de uso doméstico, etc., comprendidos en la clase 1ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

INDALONE

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 23844.

(1587)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la Sociedad William Yates & Sons, Limited, una compañía británica, domiciliada en Mánchester, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Yacora,** escrita en letras manuscritas blancas sobre una etiqueta delineada y de fondo negro —conforme al clisé que se acompaña—, para distinguir: telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería. Tales como: telas y tejido de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o nó, y mezclas de las mismas; tejidos de punto, medias, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas; carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso, comprendidos en la clase 15 del Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 23845.

(1588)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, apoderado de los señores Arthur O. Mojo, D. R. Mojo, O. Wagner, F. A. Mojo, Kathleen R. Mojo, A. O. Mojo, Jr., Caroline P. Mojo y D. R. Mojo, Jr., quienes negocian bajo el nombre comercial de Galatex Co., domiciliados en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en: una etiqueta de forma caprichosa, alargada, que lleva la figura de un escudo en sus extremos y tres círculos unidos entre sí en el centro. La etiqueta es de fondo dorado y va delineada en sus figuras por puntos y líneas en los colores azul y rojo. En uno de los escudos va la palabra **Galatex** escrita en letra manuscrita azul. En el otro escudo se lee la leyenda de procedencia Made in U. S. A., en letras corrientes en azul. En los círculos de los lados que van unidos a los escudos, van sendos monogramas con el nombre A. Mojo, —conforme al modelo que se acompaña—, para distinguir en especial medias tobilleras y calcetines para señoras, niños y hombres de toda edad, de lana, seda, hilo, algodón, rayón, nylon y demás fibras vegetales, animales y minerales y mezclas de las mismas, y, en general, telas y tejidos en general, tejidos de punto, mantelería y lencería.

Tales como: telas y tejidos de lana, seda, hilo, algodón, yute y demás fibras vegetales, impermeables o nó; y mezclas de las mismas; tejidos de punto, camisetas, confecciones de esas telas para uso interior, manteles, servilletas, sábanas, fundas, frazadas, colchas; carpas, banderas, toldos, velas para buques, bolsas de tela para todo uso comprendidos en la clase 15 del Decreto 1707 de 1931.

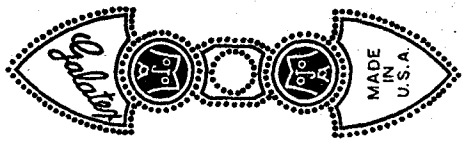

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 23855.

(1589)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional:

El suscrito, como apoderado de la sociedad Echavarría, Cabo & Cía., Ltda., de Bogotá, domiciliada en esta ciudad, con oficina en la calle 13 número 9-36, segundo piso números 201 y 202, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las expresiones **Dedetox** y **Atómico,** para ser usadas solas o acompañadas de otras de carácter explicativo, o de figuras o dibujos, y en cualquier tipo de letra, color y tamaño, para distinguir, con cada una de ellas, ácidos, álcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales, no medicinales; abonos artificiales, extractos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores; insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros, etc.; pomadas y preparados para encerar pisos y muebles; sacamanchas, etc., y en general, para sustancias químicas usadas en las industrias, en los trabajos agrícolas y de horticultura, y sustancias anticorrosivas e insecticidas; también, en general, para distinguir preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales y líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, en toda forma de preparación; y, en particular, desinfectantes para uso humano o animal, medicamentos o sustancias medicinales de uso veterinario y antisárnicos, comprendidos en las clases primera (1ª) y segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

DEDETOX

ATOMICO

Carlos Hernández Bernal, Ced. 1206797, expedida en Bogotá.

Expediente número 23856.

(1590)—Publicación tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Manuel Cobos Casanova, domiciliado en Bucaramanga, Departamento de Santander, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra **Novedad,** para distinguir productos de los comprendidos en la clase 16 del Decreto número 1701 de 1931. Calzado para hombres, mujeres y niños.

NOVEDAD

Edmundo Alarcón G., C. C. Nº 2198504. Duitama.

Expediente número 23860.

(1591)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad The County Chemical Company Limited, una compañía inglesa, domiciliada en Shirley, Birmingham, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Chemico,** independiente de toda forma distintiva, para ser usada en cualquier tipo de letra, colores, etc., sola o acompañada de otras denominacionec, leyendas, figuras o dibujos, etc., de carácter explicativo —conforme al clisé que se acompaña—, para distinguir sustancias para limpieza de metales, pisos, maderas, telas, etc., tales como polvos y líquidos para limpiar ropa, metales, maderas, cueros y otras preparaciones para limpiar, pulir, fregar y raspar; pomadas y preparados para lustrar y encerar pisos y muebles; sacamanchas, etc.; jabones de todas clases y usos, sólidos, líquidos, granulados o en polvo; y artículos para reparar o remendar mangueras de bicicletas, automóviles, etc., tales como: parches de caucho, solución de caucho, polvos secantes para aplicar sobre los remiendos o reparaciones, artículos todos comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 17ª del Decreto 1707 de 1931.

CHEMICO

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 23868.

(1592)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad Romanoff Caviar Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta circular que representa la cabeza de un ruso, en cuya gorra van las letras **U K P A,** y al pie la palabra **Romanoff** en letras blancas corrientes —conforme al modelo que se acompaña—, la cual marca se emplea para distinguir sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como caviar en latas, conservas de carnes, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en conserva, comprendidos en la clase 22 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Ernesto Vasco Gutiérrez

Expediente número 23870.

(1593)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

La suscrita, María Velasco de di Doménico, domiciliada en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra **Eldorado,** para distinguir teatros y salones de cinematógrafo en Bogotá y demás localidades de la República, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ELDORADO

María Velasco de Di Doménico

Expediente número 23877.

(1594)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, **José Granés Mont**, en nombre propio, domiciliado en Bogotá, solicita el registro de la marca de comercio que consiste esencialmente en la expresión **Salón Florida**, tomada en sí misma, con independencia de toda suerte de dibujos, viñetas o grabados de que se pueda acompañar, para ser usada sola o en combinación con dibujos o leyendas para distinguir un establecimiento de salón de té, heladería y bizcochería, comprendidos en la clase 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

SALON FLORIDA

José Granés

Expediente número 23878.

(1595)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de The Silex Company, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la ciudad y Condado de Hartford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Silex,** la cual podrá usarse en diversos estilos de letra, tamaños y colores, para distinguir "preparadoras de té y de café, eléctricas y no eléctricas, hechas de vidrio, de loza o de metal; estufas eléctricas y no eléctricas usadas en relación con las preparadoras de té y de café; cafeteras; accesorios y partes de los mismos; planchas eléctricas y planchas combinadas de electricidad y de vapor", comprendidos en las clases 5ª, 9ª y 20 de que trata el Decreto 1707 de 1931.

SILEX

Roberto Botero Escobar

Expediente número 23713.

(1596)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Radnai, Inc., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad y Condado de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Radnai.** Podrá ser usada en diversos estilos de letras, tamaños y colores, para distinguir sustancias y productos usados en perfumería, cosméticos, jabones, y en general artículos de tocador, comprendidos en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

RADNAI

Roberto Botero Escobar

Expediente número 23714.

(1597)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Master Lock Company, sociedad constituída y existente bajo las leyes del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, y domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten esencial y respectivamente en las palabras **Secret Service** y **Little Giant** —tomadas en sí mismas e independientemente de toda forma distintiva—, para distinguir con cada una de ellas cerraduras, candados, aldabas de candados, guardas o protectores y cerrojos para puertas, comprendidas en la clase 5ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

SECRET SERVICE
LITTLE GIANT

Rafael Campo A.

Expediente número 23843.

(1598)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad Textileather Corporation, domiciliada en 607 Madison Avenue, Toledo 4, Ohio, de los Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra o denominación **Textileather,** escrita en letra cursiva de dobles líneas y de fondo obscuro las letras, con una rúbrica también de doble línea que párte de la "R" final y se extiende por la parte de abajo de la palabra, anchándose al final y recortada en su extremo por la semicircunferencia, y es para distinguir: cueros y pieles sin preparar, cueros sustitutos, cueros preparados y manufacturados, no incluídos en otras clases. Talabartería, lomillería. Baúles y maletas de viaje en general; arneses. Tales como: confecciones de pieles, de cueros y cueros sustitutos, guarniciones, monturas, látigos, mantas para animales, riendas, baúles y valijas en general, correas, portamantas y portabastones, sombrereras, comprendidos en la clase diez y nueve de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Manuel S. Guzmán

Expediente número 23857.

(1599)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de la sociedad National Carbón Company, Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre de los Estados Unidos de Norte América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra o denominación **Ultrex,** siendo éste su principal distintivo, y sirve para distinguir: electricidad. Maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telgrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía. Tales como dínamos, alternadores, resistencias, magnetos, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tulipas y bombas, motores, conmutadores, cables y alambres para todo uso eléctrico, transformadores, carbones para lámparas eléctricas, aisladores, voltímetros, amperímetros y demás aparatos de medición y experimentación; telas aisladoras, pilas, acumuladores; lámparas de arco y carbones para ellas; lámparas de arco y carbones para instrumentos terapéuticos y otros instrumentos dentales, médicos y quirúrgicos; lámparas de arco y carbones para uso en aparatos de cine, aparatos fotográficos y aparatos para heliografía y en otros instrumentos de medir, y carbones y lámparas de arco para usos varios, e instrumentos científicos. Instrumentos quirúrgicos y accesorios para medicina, dentistería y veterinaria; de física, matemáticas y científicos en general. Tales como: lancetas, irrigadores, pinzas, tijeras, bisturíes, forceps, instrumentos de óptica, cirugía, dentistería y veterinaria, teodolitos, anteojos, lentes, telémetros, instrumentos para medir, indicar o regular la capacidad, cantidad, dimensiones, poder, volumen, peso y proporción de cualquier cosa, termómetros, barómetros, cinematógrafos; máquinas y aparatos fotográficos y de proyecciones luminosas y accesorios de los anteriores; brújulas; aparatos ortopédicos, para castrar, etc., descornadores; dientes postizos, moldes y pastas para impresiones, etc., comprendidos en las clases veinte (20) y sexta (6ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

ULTREX

Manuel S. Guzmán

Expediente número 23858.

(1600)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, en su propio nombre, domiciliado en Bogotá, calle 10, números 9-29 y 9-31, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un rectángulo conforme a los dibujos y clisé que adjunto, con la siguiente leyenda: **Hemo Hierrol,** reconstituyente; en el centro del dibujo hay un sello redondo y en el centro de él la figura de un león empuñando en la mano derecha una espada y en la izquierda un libro. Esta figura está sostenida sobre un ramo en forma curva y sobre el cuadro una corona real. A los lados de este cuadro sobresalen las alas de un águila y con las garras tiene sujeta una cinta, en la cual se leen las palabras **Marca registrada.** En el círculo principal del sello se leen las siguientes palabras: **Laboratorios Farmacéuticos Anjoquico**. Sobre un fondo negro y en el círculo inferior la siguiente leyenda: **Bogotá. Colombia. S. A.** trade mark químicos manufactureros. Encierra este círculo cuatro dibujos de filigrana en sus cuatro puntos principales. Debajo de este sello se leen las siguientes palabras: **y restaurador de la vitalidad orgánica.** En la parte inferior y en forma exagonal y encerrado entre líneas la siguiente leyenda: Científica preparación para los casos de anemia, clorosis, convalecencias de enfermedades infecciosas y para enriquecer la sangre. Esta marca se emplea para distinguir una especialidad farmacéutica comprendida en la clase 2ª del Decreto número 1707 de 1931.

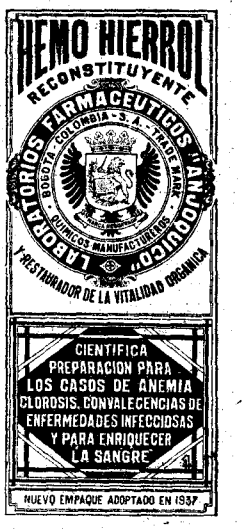

Antonio José Quiñones

Expediente número 23884.

(1601)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, en su propio nombre, domiciliado en Bogotá, calle 10 números 9-29 y 9-31, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en un rectángulo conforme a los dibujos y clisé que adjunto, con la siguiente leyenda: **Depurativo Bilarsan;** a la izquierda hay un sello redondo y en el centro de él la figura de un león empuñando en la mano derecha una espada y en la izquierda un libro. Esta figura está sostenida sobre un ramo en forma curva y sobre el cuadro una corona real. A los lados de este cuadro sobresalen las alas de un águila y con las garras tiene sujeta una cinta en la cual se leen las palabras **Marca registrada.** En el círculo principal del sello se leen las siguientes palabras: **Laboratorios Farmacéuticos Anjoquico,** sobre un fondo negro, y en el círculo inferior la siguiente leyenda: **Bogotá. Colombia. S. A.** trade mark químicos manufactureros; encierra este círculo cuatro dibujos de filigrana en sus cuatro puntos principales. Más abajo y encerrado en líneas en un fondo de color, que a juicio del peticionario sea más conveniente, se leen las palabras **Para la sangre;** debajo de la anterior leyenda y sobre una especie de cinta se leen: **Purifica y estimula el organismo.** En la parte inferior del dibujo se lee lo siguiente: Combinación que contiene ingredientes indispensables para usarla eficazmente en las condiciones que resultan de una sangre impura, viciada o emprobrecida. Esta marca se emplea para distinguir una especialidad farmacéutica, comprendida en la clase 2ª de que trata el Decreto 1707 de 1931.

Antonio José Quiñones

Expediente número 23885.

(1602)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Laboratorios OM, S. A., domiciliado en Ginebra, Suiza, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en las palabras: **Pental-Guanidina, Pental-Diazina** y **Pental-Quinina**, solas o acompañadas de dibujos, leyendas o alegorías, en cualquier tipo de letra sin distintivo especial, en cualquier combinación de colores y antecedidas o pospuestas de la palabra o palabras genéricas concernientes a los artículos que van a amparar; para distinguir productos o sustan-

cias usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, o sea los comprendidos en la clase segunda de que trata el Decreto 1707 de 1931.

PENTAL-GUANIDINA, PENTAL-DIAZINA y PENTAL-QUININA

Luis Esguerra C.

Expediente número 23891.

(1603)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de P. R. Mallory & Company Incorporated, una sociedad domiciliada en Indianápolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Tropical,** independiente de toda forma distintiva, sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías, en cualquier combinación de colores y en cualquier tipo de letra, para distinguir: artículos de electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos, máquinas, equipos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía; dinamos, alternadores, resistencias, magnetos, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tulinas y bombas, motores, conmutadores, cable sy alambres para uso eléctrico, transformadores, carbones para lámparas eléctricas, en general, portalámparas, tulipas y bombas, motores, conmutadores, cables y alambres para uso eléctrico, transformadores, carbones para lámparas eléctricas, aisladores, voltímetros, amperímetros y demás aparatos de medición y experimentación; telas aisladoras, pilas, acumuladores, células de polarización, linternas, estuches de linternas, bulbos para linternas, pilas secas, primarias, pilas de alta tensión, comprendidos en la clase veinte (20) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

TROPICAL

José Lloreda Camacho

Expediente número 23892.

(1604)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Lederle Laboratories Inc., una sociedad, domiciliada en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten esencialmente en las palabras **Leder** y **Vit,** separadas por un guión, o sea **Leder-Vit, Ledersol, Aciban, Celodiazina, Ledercilina, Paxonina** y **Veticilina,** solas o acompañadas de leyendas, figuras o alegorías, en cualquier combinación de colores, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medificinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas, cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, perfumes, lociones, cremas para el tocador, jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar ropa y telas, tabletas minerales de vitaminas, aceite de ricino emulsionado, tabletas antiácidas de caseinato de calcio, películas de celulosa preparadas con metilsufonamida, penicilina para uso humano, tabletas de aminofilina-feonobarbital-efedrina para el tratamiento de las rinitis, la fiebre de heno y las condiciones asmáticas y penicilina para uso veterinario, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LEDER-VIT
LEDERSOL
ACIBAN
CELODIAZINA
LEDERCILINA
PÁXOMINA
VETICILINA

José Lloreda Camacho

Expediente número 23893.

(1605)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, com apoderado de The Kelley-Koett Manufacturing Company, una sociedad, domiciliada en Covington, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Keleket,** inscrita en un escudo de armas con su correspondiente cimera, el cual escudo está colocado sobre un círculo negro u obscuro, que se halla rodeado por un anillo claro, todo en cualquier combinación de colores y de acuerdo con el modelo que acompaño, para distinguir: artículos y materiales de electricidad, maquinaria, artefactos, aparatos y accesorios eléctricos para producir fuerza, calor y luz; telefonía, telegrafía y telegrafía inalámbrica, radiografía, radiotelefonía y radiotelegrafía. Tales: dinamos, alternadores, resistencias, magnetos, aparatos telegráficos, telefónicos y de telegrafía inalámbrica, lámparas eléctricas en general, portalámparas, tulipas y bombas, motores, conmutadores, cables y alambres para uso eléctrico, transformadores, carbones para lámparas eléctricas, aisladores, voltímetros, amperímetros y demás aparatos de medición y experimentación; telas aisladoras, pilas, acumuladores; aparatos de rayos X, partes, instrumentos, repuestos y accesorios para ellos y conectados con su uso; tubos de rayos X; instrumentos y aparatos eléctricos para usos dentales, médicos y quirúrgicos, comprendidos en la clase veinte (20) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

José Lloreda Camacho

Expediente número 23894.

(1606)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado del señor José María Escovar L., mayor y domiciliado en Girardot, Departamento de Cundinamarca, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la palabra **Sarnosan,** impresa en caracteres blancos sobre una especie de sello negro, con la figura de un arácnido traqueal y la de una caja pequeña y redonda en cuya tapa se reproduce la misma palabra y la leyenda "Laboratorios Escovar—Girardot" en la parte superior de dicho sello y a un lado del mismo aparece la figura de un hombre desnudo y sentado que lleva en la mano izquierda una caja de la pomana "Sarnosan" y con la mano derecha se unta ésta en la espalda; al lado derecho de esta figura aparecen leyendas explicativas sobre el uso de tal pomada, para distinguir un producto medicinal para combatir la sarna y otras enfermedades de la piel, comprendido en la clase 2ª de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

Rafael Campo A.

Expediente número 23897.

(1607)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Fernando Posada P., ciudadano colombiano, portador de la cédula número 1971128, expedida en Bogotá, domiciliado en Caracas (Venezuela), solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **La Sirena,** independientes de toda forma distintiva, para ser usadas en cualquier forma, color o tamaño, solas o acompañadas de leyendas, figuras explicativas o alegorías, para distinguir sustancias alimenticias o empleadas como ingredientes en la alimentación, tales como: aceite de oliva y otros aceites comestibles; mantecas de origen animal o vegetal; malta, frutas secas y en conserva; conservas de carnes, frutas, legumbres; productos de lechería, cuajos, carnes, pescados, mariscos, aves y animales de caza en estado fresco o en conserva, comprendidos en la clase veintidós (22) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

LA SIRENA

Daniel Restrepo J. (Cédula número 369163 de Bogotá).

Expediente número 23901.

(1608)—Publicación, tres veces.

3—3

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Sharp & Dohme Incorporated, una sociedad, domiciliada en Philadelphia, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, solicita el registro de las marcas de fábrica que consiste en las palabras **Bedome,** la primera; **Lyocyte,** la segunda, y en las letras **S & D** separadas por un signo de mayúsculas de la expresión etcétera, la tercera, solas o acompañadas de leyendas, figuras o aleogrías, en cualquier combinación de colores, en cualquier tipo de letra y de acuerdo con los modelos adjuntos, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos, gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas, cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, perfumes, lociones, cremas para el tocador, jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar ropa y telas, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

BEDOME
LYOCYTE
S & D

José Lloreda Camacho

Expediente número 23906.

(1609)—Publicación, tres veces.

3—3

●

Señor Ministro de la Economía Nacional.

El suscrito, como apoderado de Ayerst Mc Kenna & Harrison Limited, una sociedad, domiciliada en Rouses Point, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Ayerogen,** sola o acompañada de leyendas, figuras o alegorías, en cualquier combinación de colores y en cualquier tipo de letra, para distinguir: sustancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos, usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, preparados farmacéuticos y medicinales, emplastos, vejigatorios, desinfectantes, jabones y aceites medicinales, líquidos saponificados; productos, extractos y esencias medicinales, medicamentos veterinarios, antisárnicos; gasas, vendas, esparadrapos y algodones medicinales; sales, yerbas, granos, plantas y cortezas medicinales; extractos, esencias, jabones, afeites, perfumes, lociones, cremas para el tocador, jabones sólidos, líquidos o en polvo, para lavar ropa y telas y productos farmacéuticos estrogénicos, comprendidos en la clase segunda (2ª) de que trata el Decreto 1707 de 1931.

AYEROGEN

José Lloreda Camacho

Expediente número 23907.

(1610)—Publicación, tres veces.

3—3

●

CERTIFICADO
de registro de marca de fábrica.
Número 17314—Expediente número 20433.
República de Colombia.
Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministro de la Economía Nacional hace saber que por resolución dictada por este Ministerio con fecha 5 de octubre del corriente año, vista la solicitud presentada el 15 de diciembre de 1943 por el señor César Angulo M., en su propio nombre, se ha concedido el registro de la marca de fábrica que consiste esencialmente en la denominación **Noli.** Esta marca se emplea, conforme al modelo que se acompaña al presente certificado, para distinguir jabones, artículos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

NOLI

Por tanto, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 31 de 1925, sobre protección a la propiedad industrial, se reconoce al señor **César Angulo M.,** domiciliado en Barranquilla, como propietario de la referida marca, y se le reconoce asímismo el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de diez años contados desde la fecha del presente certificado.

Expedido en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Ministro,

Carlos S. DE SANTAMARIA

—

Inscrita al folio 223, letra N, libro 1º bis de registro marcas.

El Jefe de la Sección de Patentes y Marcas,
Hernando Dávila

—

Al certificado original se adhirieron y anularon estampillas de timbre nacional por valor de diez pesos ($ 10).

José Moreno, Secretario.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Nombramientos.

DECRETO NUMERO 2932 DE 1945 (NOVIEMBRE 30)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Terminal de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio C. Pallares, Médico Ayudante, y al señor César Cuello Llanos Ingeniero Ayudante de Obras de Bocas de Ceniza, en el Terminal Marítimo de Barranquilla, con los sueldos señalados en el Decreto 2837 de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de noviembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

Nombramiento.

DECRETO NUMERO 2939 DE 1945 (DICIEMBRE 4)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas, ramo de Comercio y Almacenes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al doctor Héctor Moreno Otero, nómbrase Director de la Sección de Comercio y Almacenes del Ministerio de Obras Públicas, al doctor Raúl González García.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

Se hace una delegación.

DECRETO NUMERO 2952 DE 1945 (DICIEMBRE 4)

por el cual se delegan en el Departamento de Boyacá la inversión de los fondos y la ejecución de las obras de pavimentación de las plazas y calles de Saboyá.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º de la Ley 73 de 1944 se auxilió con la suma de $ 15.000 al Municipio de Saboyá, del Departamento de Boyacá, para la pavimentación de sus plazas y calles, la cual debe entregarse al Tesorero Municipal, previa prestación de la fianza legal y con la obligación de rendir cuentas de su inversión a la Contraloría General de la República;

Que por medio del Acuerdo número 8, de 7 de octubre de 1945, el Concejo Municipal de Saboyá delegó en el Gobierno Departamental de Boyacá el derecho que concedió al Municipio el artículo 3º de la Ley 73 de 1944 y la ejecución de las obras correspondientes;

Que en la Ley de Apropiaciones para la vigencia en curso, en el artículo 2035-A del Capítulo 101, se liquidó una partida de $ 10.000 para dar cumplimiento a la disposición legal de que tratan los considerandos anteriores de este Decreto, y

Que, en estas condiciones, corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la manera como debe pagarse e invertirse el auxilio mencionado, y adelantarse por el Departamento de Boyacá la ejecución de las obras de pavimentación de las plazas y calles del Municipio de Saboyá,

DECRETA:

Artículo 1º Deléganse en el Departamento de Boyacá la ejecución de las obras de pavimentación de las plazas y calles del Municipio de Sayobá, y la inversión de los fondos apropiados para esas obras en el artículo 2035-A del Capítulo 101 del Presupuesto vigente, y de los que se liquiden para igual finalidad en las Leyes de Apropiaciones de vigencias posteriores, mientras dure la delegación que se hace por el presente Decreto y a la que se refiere el Acuerdo número 8 del Consejo Municipal de Saboyá.

Artículo 2º Los fondos apropiados en el Presupuesto Nacional vigente y los que se liquiden en vigencias posteriores para los objetivos de que trata el artículo anterior, se entregarán al Tesorero del Departamento de Boyacá, quien deberá rendir cuentas comprobadas de su inversión a la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia o de las que para este caso dicte especialmente, y otorgar fianza en garantía del manejo de los fondos del auxilio, a satisfacción de dicha entidad.

Artículo 3º Como requisito previo para el pago al Departamento de la partida apropiada en el Presupuesto vigente para la pavimentación de Saboyá y de las que se liquiden para el mismo objeto en vigencias posteriores, el Departamento deberá incorporarlas en sus presupuestos, con la destinación exclusiva determinada por el artículo 3º de la Ley 73 de 1944.

Artículo 4º Las máquinas, herramientas y toda clase de elementos que el Departamento adquiera con los fondos nacionales que se le giren para la ejecución de las obras a que se refiere este Decreto, serán de propiedad exclusiva del Municipio de Saboyá, no podrán emplearse en fines distintos sin autorización previa del Ministerio de Obras Públicas y del Municipio, y los que queden disponibles le serán entregados a este último una vez terminadas las delegaciones.

Artículo 5º El Departamento de Boyacá rendirá mensualmente al Ministerio de Obras Públicas y al Municipio de Saboyá un informe detallado sobre la marcha de los trabajos y sobre las inversiones hechas, además de los datos estadísticos conforme a las normas establecidas por el Ministerio.

Artículo 6º El personal técnico y de administración que haya de pagarse con fondos del auxilio nacional, será nombrado por la Gobernación del Departamento de Boyacá, sometiendo a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas los nombramientos y sus asignaciones.

Artículo 7º Los pedidos de elementos necesarios para la ejecución de las obras que se delegan los hará la Gobernación del Departamento de Boyacá, de acuerdo con las normas vigentes para las obras públicas departamentales.

Artículo 8º Los fondos nacionales que se giren al Departamento en virtud de las delegaciones que se hacen por este Decreto, no podrán invertirse en fines distintos de los de la ejecución de las obras de pavimentación de las plazas y calles del Municipio de Saboyá.

Artículo 9º Adscríbense al Ingeniero Interventor de las Carreteras Nacionales contratadas con el Departamento de Boyacá las funciones de Interventor Nacional de las obras cuya ejecución se delega por este Decreto, y las de supervigilar la organización técnica y administrativa de los trabajos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

Reconocimiento.

DECRETO NUMERO 2953 DE 1945 (DICIEMBRE 4)

por el cual se hace un reconocimiento.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 2656 del corriente año, el señor Alfonso Carrasco S. fue promovido del cargo de Visitador al de Jefe de la Dirección Seccional de Transportes y Tarifas del Departamento del Cauca, cargo que no pudo desempeñar por haber sido encargado de la Dirección Seccional de Transportes y Tarifas del Huila, donde ha permanecido;

Que por el mismo Decreto 2656, se nombró al señor Miguel Angel Silva en el cargo de Visitador de la Dirección Nacional de Transportes y Tarifas, en reemplazo del señor Carrasco, habiendo tomado posesión el día tres de los corrientes, con retroactividad al primero de los mismos, y

Que por Decreto número 2800, de 15 de los corrientes, fue cambiado el nombramiento hecho al señor Carrasco de Jefe de la Dirección Seccional del Cauca por Jefe de la misma oficina en Huila, donde ha prestado sus servicios como Jefe encargado desde el 1º del presente mes hasta el 14 del mismo, ambos inclusive, tiempo durante el cual no se le ha pagado sueldo por haberse posesionado el reemplazo, señor Silva, desde el 1º citado en el cargo de Visitador y no haber tomado posesión del cargo de Jefe de la Seccional del Cauca,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócees a favor del señor Alfonos Carrasco S., el valor del sueldo devengado como Jefe de la Dirección Seccional de Transportes y Tarifas del Huila en el tiempo comprendido entre el 1º y el 14 del presente mes, ambos inclusive, a razón de doscientos cincuenta pesos ($ 250) mensuales.

Artículo 2º La suma que se reconoce por medio del presente Decreto se pagará con imputación al Capítulo 87, artículo 1538 de la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de diciembre de 1945.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

Está a la venta la *Constitución Política de la República de Colombia*, a $ 0.30 el ejemplar, en rústica, en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45.

AVISOS OFICIALES

Certificado notarial

sobre constitución de la Sociedad Tubará Oil Company.

Yo, Pedro José Morales Prieto, abogado, Notario Tercero del Circuito de Bogotá,

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número 3916, otorgada ante mí el dos de noviembre del año en curso, el señor Lionel W. Wiedey, mayor y de esta vecindad, presentó para su protocolización en esta Notaría los siguientes documentos extendidos en inglés, debidamente autenticados por los funcionarios correspondientes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América; de la Provincia de Ontario, Canadá; por el Encargado de Negocios ad interim de Colombia en Wáshington y por el Cónsul General de Colombia en Montreal, legalizadas las firmas de estos funcionarios por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y traducidos al español por la oficina correspondiente del mismo Ministerio, debidamente estampillados y registrados:

a) El certificado de constitución de la Sociedad anónima denominada "Tubará Oil Company", expedido y suscrito por los fundadores de dicha sociedad el once (11) de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) ante el Notario Público del Estado de Delaware, señor Harold E. Grantland, debidmente autenticado por los funcionarios correspondientes de los Estados Unidos de Norte América con fecha veintidós (22) de junio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945); por el Encargado de Negocios de Colombia en Wáshington el veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia el doce de septiembre del año en curso del cual extracto lo siguiente: Certificado de Constitución de Tubará Oil Company.

Primero: El nombre de la Compañía es Tubará Oil Company.

Segundo. Su origen principal en el Estado de Delaware está situada en el número 100 de West Street, en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle. El nombre y la dirección de su agente residente, es: The Corporation Trust Company, número 100 West Tenth Street, Wilmington, Delaware.

Tercero. La clase de negocios o propósitos que han de tramitarse, promoverse o llevarse a cabo, son: producir, comprar, almacenar, refinar y negociar en petróleo, sus productos y derivados; fabricar todos los productos del petróleo o sus derivados. Llevar a cabo toda clase de negocios de mineria, fabricación, y transacciones; comprar, adquirir, mantener, poseer, desarrollar, explotar, explotar, mejorar, poner a funcionar, arrendar, tomar en arrendamiento, disfrutar de, controlar, manejar o en otra forma obtener provecho de, hipotecar conceder, vender, permutar, traspasar o de otra manera disponer de todas las concesiones, concesiones de minas, concesiones de madera, terrenos, arrendamientos, pozos de petróleo y de gas, depósitos, minas, minerales, canteras, madera de construcción, aguas y fuerza hidráulica, y de cualesquiera y de todos los terrenos, reclamaciones, derechos, privilegios, exenciones, servidumbres de todo género y naturaleza y dondequiera que se hallaren ubicados, y en general adquirir, explotar y disponer de cualesquiera concesiones y beneficiar los recursos de cualesquiera países y lugares. Comprar, tomar en arrendamiento o en otra forma adquirir terrenos, derechos, intereses y participaciones para los fines de explotar, beneficiarlos y transportar petróleo, gas u otras substancias minerales, y para el funcionamiento de pozos, refinerías o plantas, y explotar esos y cualesquiera otros terrenos de propiedad de la Compañía o en los que ella tuviere algún interés, debido a perforaciones de pozos de petróleo y gas, en ellos situados, o de otra manera; y construir, instalar y equipar plantas, refinerías, maquinaria y aparatos con ello relacionados y hacer cuanto fuere conveniente y necesario en lo tocante a la producción, compra y venta de los productos provenientes de lo anterior. Localizar, comprar, arrendar o en otra forma adquirir, poseer, explotar, desarrollar, hipotecar, vender o de otra manera disponer de minas, reclamaciones mineras y terrenos metaliferos y culesquiera intereses en ellos; triturar, concentrar, fundir, refinar, labrar, amalgamar y preparar para la venta todos los minerales y substancias minerales, y llevar a cabo todos los demás actos y cosas legales encaminados al cumplimiento de dichos fines. Construir, equipar, poseer y explotar, desarrollar y poner a funcionar y comprar, vender, gravar, tomar en arrendamiento, arrendar, permutar, mantener, poseer, traspasar, ceder y transferir de cualquier manera casas, construcciones, depósitosy otras facilidades de almacenaje, barcos, carros, muelles, diques y embarcaderos; instalar y poner a funcionar líneas de tuberías. Mantener y poner a funcionar fábricas, almacenes, depósitos, talleres de reparación y estaciones de servicio; edificar, construir, erigir, comprar, alquilar o de otra manera alquilar o establecer cualesquiera edificios, oficinas, talleres, plantas y maquinaria u otras cosas necesarias o útiles para los fines de llevar a cabo los propósitos de la Compañía. Construir, equipar, suministrar, acondicionar, comprar, poseer, alquilar, fletar y poner a funcionar vapores, barcos de vela, buques-tanques, barcazas, alijadores y otros barcos de toda clase, y establecer y mantener líneas o servicios regulares de vapores u otra clase de barcos y en general llevar a cabo los negocios de propietarios de barcos y celebrar contratos para el transporte de pasajeros, efectos y mercancías por cualquier medio, ya sea en sus propios barcos o en barcos ajenos; construir, comprar, tomar en arrendamiento o de otra manera adquirir e hipotecar, vender o en otra forma disponer de cualesquiera desembarcaderos, muelles, diques u obras útiles o convenientes en relación con los negocios de navegación o de otra clase, correspondientes a la Compañía. Fabricar, comprar o de otra manera adquirir, poseer, hipotecar, gravar, vender, ceder y traspasar o de otra manera disponer de, invertir, comerciar, negociar en géneros, efectos y mercaderías y bienes personales de toda clase y descripción. Adquirir y pagar en dinero efectivo, acciones o bonos de esta Compañía, o de otra manera el good will, los derechos, bienes y propiedades, y hacerse cargo de o asumir total o parcialmente las obligaciones o compromisos de cualquier persona, firma, asociación o corporación. Adquirir, mantener, utilizar, vender, ceder, tomar en arrendamiento, conceder licencias de, hipotecar o de otra manera disponer de, cartas patentes de los Estados Unidos de Norte América o de cualquier país extranjero, derechos de patentes, licencias y privilegios, inventos, innovaciones y procesos, derechos de autor, marcas de fábrica y nombres comerciales relacionados con o útiles para cualesquiera negocios de la Compañía. Garantizar, comprar, mantener, vender, ceder, traspasar, hipotecar, gravar o en otra forma disponer de las acciones de capital social, o de cualesquiera bonos, seguridades o comprobantes de deudas contraidas por cualquier otra compañía o compañías organizadas en virtud de las leyes de este Estado o de cualquier otro Estado, país, nación o gobierno, y mientras fuere propietaria de los mismos, ejercer todos los derechos, poderes y privilegios de propiedad, incluso el derecho de votar respecto de ellos. Celebrar, hacer y cumplir contratos de toda clase y descripción con cualquier persona, firma, asociación, compañía, municipalidad, condado, provincia, estado, entidad política o gobierno o colonia o dependencia o subdivisión de los mismos. Tomar en préstamo o conseguir dineros para cualesquiera propósitos de la Compañía y, de tiempo en tiempo, sin limitación por cuanto a la cantidad, girar, hacer, aceptar, endosar, expedir y emitir pagarés, giros, letras de cambio garantías, bonos, obligaciones y otros instrumentos bien sean negociables o nó, y comprobantes de deudas, y asegurar el pago de cualesquiera de éstos y los intereses sobre los mismos mediante hipoteca, gravamen, traspaso o cesión en fideicomiso de todos o de parte de los bienes de la Compañía a ella pertenecientes en ese momento o posteriormente adquiridos, y vender, gravar, o de otra manera disponer de tales bonos u otras obligaciones de la Compañía para sus fines sociales. Comprar, vender o en otra forma negociar en pagarés, cuentas abiertas y otros comprobantes de deuda semejantes, o dar dinero en préstamo y aceptar vales, cuentas abiertas y otros comprobantes de deuda similares en calidad de garantía subsidiaria respecto de lo anterior. Comprar, mantener, vender y traspasar las acciones de su propio capital social, siempre que no utilizare sus fondos o bienes en la compra de sus propias acciones de capital cuando tal utilización causare alguna disminución de su propio capital, excepto que la ley lo permita en otra forma, y además, siempre que sobre las acciones de su propio capital social, a ella pertenecientes, no se vote directa ni indirectamente. Tener una o varias oficinas, llevar a cabo cualesquiera de sus operaciones y negocios, y sin restricción o limitación respecto de la cantidad, comprar o de otra manera adquirir, mantener, poseer, hipotecar, vender, traspasar o en otra forma disponer de bienes reales o personales de toda clase y descripción en cualesquiera de los Estados, Distritos, Territorios o Colonias de los Estados Unidos de Norte América, y en cualesquiera países extranjeros, sujetos a las leyes de tal Estado, Distrito, Territorio, Colonia o país. En general, llevar a cabo cualesquiera otros negocios relacionados con todo lo anterior, y tener y ejercer todos los poderes conferidos por las leyes de Delaware a las sociedades formadas en virtud de la ley a que más adelante se hace referencia, y hacer cualesquiera o todas las cosas que anteriormente se especifican en el presente, hasta donde lo harían o pudieran hacerlo las personas naturales. A menos que se dispusiere de otra manera, los fines y propósitos especificados en las cláusulas anteriores no serán limitados ni restringidos en manera alguna por referencia o inferencia a los términos de cualquier otra cláusula de este certificado de constitución, pero los fines y propósitos especificados en cada una de las anteriores cláusulas del presente artículo, deberán considerarse como objetos y propósitos independientes.

Cuarto. El número total de acciones de capital que la Compañía tendrá autorización de emitir, es de dos mil (2.000) y el valor nominal de cada una de dichas acciones es de cien dólares (US$ 100), lo cual asciende en total a doscientos mil dólares (US$ 200.000).

Quinto. El monto de capital con el cual iniciará negocios la compañía, será de un mil dólares (US$ 1.000).

Sexto. Los nombres y lugares de residencia de los socios son los siguientes: L. E. Grey, Wilmington, Delaware; L. H. Herman, Wilmington, Delaware; S. M. Brown, Wilmington, Delaware.

Séptimo. La Compañía tendrá existencia perpetua.

Octavo. Los bienes particulares de los accionistas no estarán sujetos en manera alguna al pago de las deudas de la Compañía.

Noveno. Todos los poderes sociales serán ejercidos por la Junta Directiva, a menos que el estatuto o el presente certificado lo dispusieren de otra manera. En apoyo y no en limitación de los poderes conferidos por el estatuto, la Junta Directiva está expresamente autorizada para: Hacer, modificar o revocar los estatutos de la Compañía. Autorizar y ordenar el otorgamiento de hipotecas y obligaciones sobre los bienes muebles o inmuebles de la Compañía. Apartar, de los fondos de la Compañía disponibles, para el pago de dividendos, una reserva o reservas para cualesquiera propósitos convenientes o cancelar

cualquier reserva de esa clase en la forma en que hubiere sido constituida. Por resolución o resoluciones, aprobadas por la mayoría de toda la junta para nombrar uno o varios comités, cada uno de los cuales deberá constar de dos o varios directores de la Compañía, los que hasta donde lo dispusiere la resolución o resoluciones dichas, o los estatutos de la Compañía, tendrán y ejercerán los poderes de la Junta Directiva, respecto del manejo de los negocios y asuntos de la Compañía, y tendrán facultad para autorizar el que el sello de la Compañía se estampe en todos los documentos que lo exigieren. El comité o comités dichos tendrán el nombre o nombres que se indicaren en los estatutos de la Compañía o de acuerdo con lo que de tiempo en tiempo se fijare por resolución aprobada por la Junta Directiva. En la fecha y de acuerdo con lo que autorizaren mediante el voto afirmativo de los tenedores de la mayoría de las acciones emitidas y en circulación, con facultad para votar, dada en una reunión de accionistas debidamente convocada para tal propósito, o cuando se autorizare mediante el consentimiento escrito de los tenedores de la mayoría del capital con derecho a votar, emitido y en circulación: vender, dar en arrendamiento o permutar todos los bienes y haberes de la Compañía, incluso el good will y los privilegios sociales en los términos y condiciones, y por la remuneración que total o parcialmente puede consistir en acciones de capital y u otros valores de cualesquiera otras sociedades, según lo considere oportuno y favorable para la Compañía la Junta Directiva de la misma.

La Compañía podrá, en sus estatutos, conferir poderes a su Junta Directiva en adición a lo anterior y también a los poderes y autorizaciones expresamente a ella otorgados mediante el estatuto.

Un Director no necesita ser accionista. No es necesario hacer la elección de directores mediante papeletas. El número de directores de la Compañía será fijado de tiempo en tiempo por los estatutos, pero no será menos de tres.

Décimo. Siempre que se propusiere un arreglo o compromiso entre esta Compañía y sus acreedores o cualquier clase de éstos y o entre esta Compañía y sus accionistas o cualquier clase de ellos cualquier tribunal de jurisdicción de equidad dentro del Estado de Delaware, en virtud de una solicitud hecha en forma sumaria por esta Compañía o de cualquier acreedor o accionista de la misma, o mediante solicitud hecha por cualesquiera depositarios nombrados por esta Compañía de conformidad con las disposiciones de la sección 3883 del Código corregido de 1915 de dicho Estado, o en virtud de una solicitud de los síndicos en disolución o de cualesquiera depositarios nombrados para esta Compañía teniendo en cuenta las disposiciones de la sección 43 de la ley general sobre corporaciones del Estado de Delaware podrá, ordenar la reunión de acreedores o clase de acreedores, y o la citación de los accionistas o clase de accionistas de la misma Compañía, según fuere el caso, en la forma que lo decretare dicho Tribunal. Si la mayoría en número que representa las tres cuartas partes en valor de los acreedores o clase de acreedores, y o de los accionistas o clase de accionistas de esta Compañía, según fuere el caso, acordaren cualquier compromiso o arreglo y cualquier reorganización de esta Compañía como consecuencia de tal compromiso o arreglo, el compromiso o arreglo y la reorganización dichos, si fueren aprobados por el tribunal ante el cual se hubiere hecho la dicha solicitud, serán obligatorios para todos los acreedores o clase de acreedores, y o para todos los accionistas o clase de accionistas de esta Compañía, según fuere el caso, e igualmente para la misma Compañía.

Undécimo. Las reuniones de los accionistas podrán convocarse fuera del Estado de Delaware si así lo dispusieren los estatutos. Los libros de la Compañía podrán llevarse (sujetos a cualquier disposición contenida en el estatuto) fuera del Estado de Delaware en el lugar o lugares que de tiempo en tiempo designare la Junta Directiva.

Duodécimo. La Compañía se reserva el derecho de modificar, enmendar, cambiar o revocar cualquier disposición contenida en este certificado de constitución, en la forma que actual o posteriormente prescribiere el estatuto, y todos los derechos conferidos a los accionistas, estipulados en el presente, se conceden sujetos a estas reservas.

b) Los estatutos de la expresada sociedad "Tubará Oil Company" en copia auténtica expedida con fecha tres (3) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) en la ciudad de Toronto por Clement Hugh Mullinger, Secretario de la "Tubará Oil Company" debidamente autenticada por los funcionarios correspondientes de la Provincia de Ontario, Canadá, con fecha ocho (8) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945); por el Cónsul General de Colombia en Montreal el veintitrés del mismo mes de agosto y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia el dia ocho (8) de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), del cual extracto lo siguiente:

TUBARA OIL COMPANY

ESTATUTOS

Oficinas.

1.—La oficina principal estará en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, y el nombre del Agente residente encargado de la misma, es The Corporation Trust Company.

2.—La Compañía puede tener también oficinas en aquellos otros lugares que la Junta Directiva de tiempo en tiempo determine o que exijan los negocios sociales.

Asambleas de accionistas.

3.—Todas las Asambleas de los Accionistas en las que se elegirán Directores, se celebrarán en la oficina de la Compañía, 56 Church Street, Toronto, Canadá, o en 26 Broadway, Nueva York, N .Y., según lo indicado en el aviso de la reunión. Las asambleas de los accionistas para cualesquiera otros propósitos pueden celebrarse en la fecha y en el lugar indicados en el aviso de la reunión o en la renuncia de dicho aviso debidamente hecha.

4.—La Asamblea anual de los accionistas, a partir del año de 1946, se celebrará el primer martes de mayo de cada año o en cualquier otro día hábil de dicho mes que los directores de tiempo en tiempo designen, a las dos y media de la tarde. En dicha asamblea se elegirá por mayoría de votos la Junta Directiva y se resolverán los demás asuntos que sea del caso someter a la consideración de los accionistas.

5.—Aviso escrito de la Asamblea anual será enviado o remitido por correo a cada accionista facultado para votar en ella, a la dirección que aparezca en los libros de la Compañía, diez días por lo menos antes de la reunión.

6.—Diez días por lo menos antes de toda elección de Directores, el Secretario deberá preparar una lista completa de los accionistas facultados para votar en dicha elección, lista que se hará en orden alfabético y en la que aparecerán la residencia de cada accionista y el número de acciones que cada uno de ellos posea. Dicha lista será expuesta en el lugar donde la elección deba efectuarse durante diez días; podrá ser examinada por cualquier accionista y será presentada y mantenida a disposición de cualquiera de los accionistas presentes durante todo el tiempo que dure la elección.

7.—Las Asambleas Especiales de los accionistas para cualesquiera propósitos, podrán ser convocadas por el Presidente en cualquier momento, y deberán ser convocadas por el Presidente o el Secretario a solicitud escrita de los accionistas que posean la mitad en cantidad de todo el capital social de la Compañía emitido y en circulación y facultado para votar, a menos que otra cosa dispongan las leyes o el certificado de incorporación. Tal solicitud deberá expresar el propósito o los propósitos de la proyectada Asamblea.

8.—Aviso escrito de toda asamblea especial de accionistas en el que se indiquen la fecha y el lugar de la misma, será entregado o enviado por correo a todo accionista facultado para votar, a la dirección que aparezca en los libros de la Compañía, diez días por lo menos antes de dicha asamblea.

9.—En las asambleas especiales no podrán resolverse sino los objetos indicados en el aviso respectivo.

10.—Para constituír quórum en todas las Asambleas de accionistas para la transacción de negocios, se necesitará, a menos que otra cosa disponga la ley, el certificado de incorporación o los presentes estatutos, la presencia de los tenedores de las tres cuartas partes de las acciones emitidas y en circulación y facultadas para votar, presentes en persona o representados por medio de apoderado. Si no obstante, dicho quórum no se hallare presente o representado en una Asamblea de accionistas, los accionistas facultados para votar en ella, presentes en persona o representados por medio de apoderados, tendrán facultad para aplazar la reunión de tiempo en tiempo, sin necesidad de nuevo aviso, hasta tanto que el quórum se halle presente o representado. En la reunión aplazada que se celebre con asistencia del quórum, podrán resolverse cualesquiera asuntos que hubieran podido ser materia de la reunión originalmente notificada.

11.—En cualquier reunión celebrada con asistencia del quórum, el voto de los tenedores de la mayoría de las acciones facultadas para votar, presentes en persona o representados por apoderado, decidirá cualquier asunto debidamente sometido a la consideración de los accionistas, a menos que el asunto sea del género de aquellos que por expresa disposición de la ley, del certificado de incorporación o de los presentes estatutos, exija un número diferente de votos, caso en el cual dicha disposición regirá y controlará la decisión del asunto.

12.—En toda Asamblea de accionistas, cada accionista facultado para votar tendrá derecho de depositar su voto personalmente o por medio de apoderado constituído por escrito, firmado por el accionista y fechado no más de tres años antes de la reunión, a menos que el dicho instrumento se establezca un plazo mayor. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción facultada para votar y registrada a su nombre en los libros de la Compañía; y salvo el caso de que el libro de traspasos de la Compañía haya sido cerrado, o de que se haya fijado una cierta fecha como fecha registrada para la determinación de los accionistas autorizados para votar, en ninguna elección de Directores podrá votarse por una acción que haya sido traspasada en los libros de la Compañía dentro de los veinte días inmediatamente anteriores a dicha elección.

Directores.

13.—La Junta Directiva estará formada por seis miembros. Los directores serán elegidos en la Asamblea anual de accionistas, y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles. Los directores no necesitan ser accionistas.

14.—Los directores pueden celebrar sus reuniones y llevar los libros de la Compañía, con excepción del original o duplicado del libro de acciones, fuera de Delaware, en la oficina de la Compañía en el lugar que los directores de tiempo en tiempo determinen.

15.—Caso de que ocurra vacante en el cargo de cualquiera de los directores, por causa de muerte, renuncia, retiro, descalificación, remoción u otra cualquiera, la mayoría de los restantes directores, aun cuando su número sea inferior al quórum, elegirá al sucesor o sucesores, que desempeñarán el cargo por el resto del período o hasta la próxima elección de directores.

16.—Los bienes y los negocios de la Compañía serán manejados por la Junta Directiva, la cual puede ejercer todas aquellas facultades sociales y efectuar todos aquellos actos y cosas legales que los presentes estatutos, el certificado de incorporación o la ley no encomienden exclusivamente a los accionistas.

Comités de Directores.

17.—La Junta Directiva, por medio de resolución o resoluciones aprobadas por la mayoría de todos sus miembros, puede designar uno o más comités, compuestos de dos o más de los directores de la Compañía, los cuales dentro de los límites fijados en la resolución o resoluciones respectivas, tendrán y podrán ejercer las facultades de la Junta Directiva en el manejo de los negocios y asuntos de la Compañía, y estarán facultados para autorizar el que el sello de la Compañía sea estampado en los documentos que requieran esa formalidad. Tal o tales comités tendrán el nombre o nombres que la Junta Directiva de tiempo en tiempo adopte por medio de resolución.

18.—Los comités deberán llevar actas regulares de sus actuaciones e informar de las mismas a la Junta Directiva siempre que ésta lo exija.

Remuneración de los Directores.

19.—Los directores como tales no recibirán ningún sueldo fijo por sus servicios; pero la Junta, por medio de resolución, podrá fijar una determinada suma y gastos de asistencia, si los hubiere, por la asistencia a toda reunión ordinaria o especial de la Junta. Esto, sin embargo, no impedirá el que cualquier director sirva a la compañía en otro carácter y reciba por ello una remuneración.

20.—Los miembros de los comités especiales o permanentes podrán recibir una remuneración semejante por su asistencia a las reuniones de los mismos.

Reuniones de la Junta.

21.—La primera reunión de toda Junta recién elegida se celebrará en la fecha y lugar dentro o fuera del Estado de Delaware, fijados por el voto de los accionistas en la Asamblea anual de los mismos; y de dicha primera reunión no será necesario dar aviso a los nuevos directores para el efecto de constituirla legalmente, a condición, sin embargo, de que el quórum se halle presente. Podrán también los directores celebrar dicha reunión en la fecha y lugar convenidos por escrito por todos ellos.

22.—Las reuniones ordinarias de la Junta Directiva pueden celebrarse dentro o fuera del Estado de Delaware según lo determinen los directores de tiempo en tiempo. Las reuniones de la Junta Directiva pueden celebrarse en cualquier momento sin necesidad de aviso formal si todos los directores se hallan presentes, o si los ausentes han manifestado por escrito su aprobación para que la reunión se celebre sin su presencia.

23.—Las reuniones especiales de la Junta Directiva pueden ser convocadas por el Presidente o cualquiera de los Vicepresidentes mediante aviso dado con tres días de anticipación a cada director, ya sea personalmente ya sea por medio del correo, del telégrafo o del radio. El Presidente o el Secretario deberán convocar en la misma forma tales reuniones especiales cuando lo soliciten por escrito dos de los directores.

24.—En todas las reuniones de la Junta Directiva será necesario y suficiente para constituir quórum para la transacción de negocios la presencia de tres directores; y la actuación de la mayoría de los directores presentes en cualquier reunión celebrada con la presencia del quórum será considerada como actuación de la Junta, a menos que otra cosa dispongan expresamente la ley, el certificado de incorporación o los presentes estatutos. Caso de que el quórum no se halle presente en una reunión cualquiera de los directores, los miembros presentes pueden aplazar la reunión de tiempo en tiempo sin necesidad de otro aviso que el que se dé en la reunión, hasta que se halle presente el quórum.

Avisos.

25.—Siempre que de conformidad con las disposiciones de la ley, el certificado de incorporación o los presentes estatutos se requiera dar un aviso a cualquier director o accionista, no se entenderá que se trata de notificación personal, sino que tal aviso podrá darse por escrito, enviado por correo o telégrafo o por radio, con portes pagados; y se entenderá que dicho aviso ha sido dado en la fecha de su entrega al correo o a la compañía de comunicaciones.

26.—Siempre que de conformidad con las disposiciones legales, con el certificado de incorporación o con los presentes estatutos deba darse un aviso, la renuncia que de éste se haga por escrito firmada por la persona o personas autorizadas para recibirlo, ya sea antes o después de la fecha allí indicada, se considerará como equivalente a dicho aviso. Podrá prescindirse de la reunión y de la votación de los accionistas exigidas o autorizadas en relación con cualesquiera medidas sociales por la ley, del certificado de incorporación o de los presentes estatos, si todos los accionistas que hubieran podido votar en relación con dicha medida si la reunión se hubiera celebrado, convienen por escrito en la adopción de dicha medida.

Funcionarios.

27.—Los funcionarios de la Compañía, que elegirá la Junta Directiva, serán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. La Junta Directiva podrá además elegir otros Vicepresidentes, uno o más Subsecretarios o Subtesoreros. Una misma persona podrá desempeñar a la vez dos (pero no más de dos) cualesquiera de dichos cargos.

28.—La Junta Directiva en la primera reunión que celebre después de cada Asamblea anual de accionistas, elegirá de su seno un Presidente y además uno o varios Vicepresidentes, un Secretario y un Tesorero ninguno de los cuales necesita ser miembro de la Junta.

29.—La Junta Directiva puede nombrar aquellos otros funcionarios, apoderados y agentes que estime necesarios, los cuales desempeñarán sus cargos durante los períodos y con las facultades y deberes que la misma Junta de tiempo en tiempo determine.

30.—Los sueldos de todos los funcionarios y agentes de la corporación serán fijados por la Junta Directiva.

31.—Los funcionarios de la Compañía desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos y declarados hábiles. Todo funcionario elegido o designado por la Junta Directiva puede ser removido por el voto afirmativo de la mayoría de todos los miembros de la Junta. Caso de que ocurra una vacante en el cargo de cualquier funcionario por cualquier razón, la Junta Directiva proveerá el puesto.

Presidente.

32.—Sujeto a la Junta Directiva, el Presidente será el funcionario ejecutivo principal de la Compañía; presidirá todas las reuniones de los accionistas y de los directores, será miembro ex-oficio de todos los comités permanentes, tendrá a su cargo el manejo general y activo de los negocios de la Compañía y cuidará de que todas las órdenes y resoluciones de la Junta sean cumplidas.

33.—Otorgará fianzas, hipotecas y demás contratos que requieran el sello, con el sello de la Compañía, salvo en los casos en que la ley exija o permita que sean firmados y otorgados en otra forma o en que la firma y otorgamiento de los mismos contratos estén expresamente delegados por la Junta Directiva en cualquier otro funcionario o agente de la Compañía.

Vicepresidentes.

34.—Los Vicepresidentes en el orden de su antigüedad o en cualquier otro orden fijado por la Junta desempeñarán las funciones del Presidente en caso de ausencia o de incapacidad del Presidente, y tendrán los demás deberes y facultades señalados por la Junta Directiva.

Secretario y Subsecretarios.

35.—El Secretario deberá asistir a todas las reuniones de la Junta y a todas las Asambleas de los accionistas, registrará todos los votos y las actas de las reuniones en un libro destinado al efecto, y cumplirá estos mismos deberes en relación con los comités permanentes cuando tal cosa se le exigiere. Dará o hará que se dé aviso de todas las reuniones de los accionistas y de las reuniones especiales de la Junta Directiva y cumplirá aquellos otros deberes que le señalen la Junta o el Presidente, bajo cuya jurisdicción estará. Tendrá a su cuidado el sello de la Compañía y autorizado por la Junta, estampará dicho sello en todo instrumento que requiera esa formalidad y una vez estampado lo autenticará con su firma o hará que sea autenticado con la firma del Tesorero o de un Subsecretario.

36.—Los Subsecretarios, en el orden de antigüedad o en el orden que determine la Junta desempeñarán las funciones del Secretario en caso de ausencia o de incapacidad de éste, y tendrán los demás deberes que la Junta Directiva les señale.

Tesorero y Subtesoreros.

37.—El Tesorero tendrá bajo su custodia los fondos y títulos de la sociedad y llevará cuentas completas y exactas de los ingresos y egresos en libros pertenecientes a la Compañía, y depositará todas las sumas de dinero y demás efectos de valor a nombre y al haber de la Sociedad en las compañías depositarias o depositarios que ordene la Junta Directiva.

38.—Desembolsará los dineros de la Sociedad en la forma que ordene la Junta Directiva, dejando los comprobantes del caso y como Tesorero rendirá al Presidente y a los directores en las reuniones de la Junta, o siempre que ellos lo exijan, una cuenta de todas sus operaciones y del estado financiero de la Sociedad.

39.—Si la Junta Directiva lo exigiere, dará una fianza a la Sociedad (fianza que será renovada cada seis años) por la suma y con la garantía o garantías satisfactorias a juicio de la Junta, por el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo y para responder a la Compañía en caso de muerte, renuncia, retiro o destitución, de todos los libros, valores y comprobantes y dineros o demás propiedades de cualquier clase que se hallaren bajo su dominio o posesión y que pertenecieren a la Compañía.

40.—Los Subtesoreros en el orden de su antigüedad desempeñarán las funciones del Tesorero en caso de ausencia o de incapacidad de éste, y tendrán las demás funciones que les señale la Junta Directiva.

Certificados de acciones.

41.—Los certificados de acciones de la Compañía serán numerados y anotados en los libros de la Sociedad a medida que sean emitidos. Llevarán el nombre de accionista y el número correspondiente de acciones y serán firmados por el Presidente o un Vicepresidente y por el Tesorero o un Subtesorero o el Secretario o un Subsecretario. Si un certificado de acciones está firmado por un agente de traspasos o un subagente de traspasos o un empleado que actúe a nombre de la Compañía, y un registrador, la firma de uno cualquiera de dichos funcionarios puede ponerse en facsímil.

Traspasos de acciones.

42.—Previa entrega a la Sociedad o al agente de traspasos de la Sociedad de un certificado de acciones debidamente garantizado mediante el correspondiente comprobante de su cesión, traspaso o autorización de traspaso, la Sociedad estará obligada a emitir un nuevo certificado en favor de la persona que a él tenga derecho, cancelando el certificado antiguo y anotando la operación en los libros de la Compañía.

Cierre del libro de traspasos.

43.—La Junta Directiva estará autorizada para cerrar los libros de traspasos de acciones de la Compañía durante un período que no exceda de cincuenta días antes de la fecha fijada para la celebración de cualquier Asamblea de accionistas, o de la fecha de pago de cualquier dividendo, o de la fecha de

distribución de derechos o de la fecha en que deba entrar en vigencia cualquier cambio, conversión o permuta de capital social o durante un período que no exceda de cincuenta días en relación con la obtención del consentimiento de los accionistas para un objeto cualquiera; podrá también la Junta, en vez de cerrar los libros de traspasos en la forma dicha, señalar de antemano una fecha que no exceda de cincuenta días antes de la fecha de cualquier Asamblea de accionistas, o de la fecha de pago de cualquier dividendo, o de la fecha fijada para la distribución de derechos, o de la fecha en que haya de entrar en vigencia cualquier cambio, conversión o permuta de capital social, o de cualquier fecha relativa a la obtención de tal consentimiento, como fecha señalada para la determinación de los accionistas que tengan derecho a recibir aviso de cualquiera de tales reuniones o de cualquier aplazamiento de las mismas, y a votar en ellas, o que tengan derecho a que se les pague cualquier dividendo o a participar en cualquier distribución de derechos o a ejercer cualesquiera privilegios en relación con el cambio, conversión o permuta de capital social o a dar cualquier consentimiento; y en tal caso, los accionistas y sólo los accionistas registrados como tales en la fecha señalada como se ha dicho, tendrán derecho a que se les notifique de cualquiera de tales reuniones o de cualquier aplazamiento de las mismas y a votar en ellas, o a que se les pague cualquier dividendo, o a participar en cualquier distribución de derechos o a dar su consentimiento, según sea el caso, no obstante cualquier traspaso efectuado en los libros de la Sociedad, después de la fecha señalada en la forma dicha.

Accionistas registrados.

44.—La Sociedad tendrá derecho de considerar al tenedor registrado de cualesquiera acciones de capital como a tenedor de hecho de las mismas, y en consecuencia, no estará obligada a reconocer ninguna reclamación de equidad o de otra clase, ni ningún interés sobre tales acciones, por parte de ninguna otra persona, sea que la Compañía haya tenido aviso expreso de ello o que se le haya notificado el caso en otra forma, salvo que las leyes de Delaware dispongan otra cosa.

Pérdida de certificados.

45.—La Junta Directiva puede ordenar que se emita un nuevo certificado o certificados en lugar de otros ya emitidos por la Compañía, y cuya pérdida o destrucción se alegue previa declaración juramentada del hecho rendida por la persona que alegue. Al autorizar la emisión de un nuevo certificado o certificados, la Junta Directiva podrá, a su voluntad y como condición previa, exigir al dueño del certificado o certificados perdidos o destruídos o a su representante legal, hacer saber el hecho en la forma que la Junta indique y dé a la sociedad una garantía por la suma que la misma Junta fije como indemnización para el caso de cualquier reclamación que pueda hacérsele a la Compañía con respecto al certificado cuya pérdida o destrucción se alegue.

Dividendos.

46.—Los dividendos de las acciones del capital social de la compañía, de acuerdo con el certificado de incorporación, con la ley o con los presentes estatutos, pueden ser declarados por la Junta Directiva en cualquier reunión ordinaria o especial. Los dividendos podrán pagarse en dinero efectivo, con bienes o con acciones de capital social de la Compañía según lo permita la ley y lo ordene la Junta Directiva.

47.—Antes de pagar cualquier dividendo podrá separarse de los fondos de la Compañía disponibles para dividendos, la suma o sumas que los directores de tiempo en tiempo y a su absoluta voluntad consideren apropiadas para crear un fondo de reserva destinado a atender a contingencias o a igualar dividendos, o a reparar o mantener cualquier propiedad de la Compañía o a cualesquiera otros fines considerados por los directores como ventajosos para la sociedad; y los directores podrán abolir tales fondos de reserva en la misma forma en que los hubieren creado.

Informe anual de los directores.

48.—La Junta Directiva deberá presentar en cada reunión anual y siempre que se lo exigieren los accionistas en cualquier Asamblea especial, un informe completo y claro relativo a los negocios y al estado financiero de la Compañía.

Cheques.

49.—Todos los cheques u órdenes de pago y todos los pagarés de la Compañía deberán ser firmados por el funcionario o funcionarios, persona o personas de tiempo en tiempo designadas por la Junta Directiva.

Año fiscal.

50.—El año fiscal de la Compañía empezará el día primero de enero de cada año.

Sello.

51.—El sello social tendrá inscrito el nombre de la Compañía, el año de su organización y las palabras "Sello Social Delaware". Dicho sello puede ser usado haciendo que éste o un facsímil del mismo sea grabado, estampado o reproducido en otra forma.

Reformas.

52.—Los presentes estatutos pueden ser modificados o derogados en cualquier reunión ordinaria de los accionistas o en cualquier reunión especial de los mismos, celebrada con asistencia del quórum o con representación del mismo, a condición de que la modificación o derogación proyectada se mencionen en el aviso de la reunión especial, por el voto afirmativo de la mayoría de las acciones facultadas para votar en tal reunión, presentes o representadas en ella, o por el voto afirmativo de la mayoría de la Junta Directiva en cualquier reunión ordinaria o en cualquier reunión especial, si el aviso de la proyectada modificación o derogación se halla contenido en la notificación respectiva; a condición, sin embargo, de que ningún cambio en la fecha o lugar para la elección de directores se haga dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha en que se deba efectuar tal elección, a menos que de ello se dé aviso a cada accionista, ya sea personalmente, ya sea por carta despachada con el correo a la última dirección postal conocida por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que debe efectuarse la elección.

Indemnización de directores o funcionarios.

53.—La Junta Directiva estará facultada para indemnizar a cualquiera o a todos sus directores o funcionarios, o directores o funcionarios antiguos suyos, o a cualquier persona que a solicitud suya haya servido como director o funcionario de otra sociedad en la cual tenga acciones de capital o de la que sea acreedor, por concepto de cualesquiera gastos necesarios en que efectivamente hayan incurrido por razón de la defensa de cualquier pleito, demanda o procedimiento en que ellos, o cualquiera de ellos hayan sido parte por ser o haber sido directores o funcionarios de la compañía o de cualquiera otra sociedad, excepto en relación con asuntos en que tal o tales directores o antiguos directores, o funcionarios o personas hayan sido declarados en el pleito, demanda o procedimiento responsables de negligencia o dolo en el cumplimiento de sus deberes. Dicha indemnización no excluirá ningún otro derecho a que el indemnizado pueda tener título, de conformidad con cualquier estatuto, convenio, resolución de los accionistas o en otra forma.

c) La resolución adoptada por la Junta Directiva de la Tubará Oil Company con fecha treinta (30) de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) en copia auténtica expedida en Toronto, Canadá, el treinta y uno del mismo mes por el Presidente y el Secretario de la Tubará Oil Company por la cual se autorizó el establecimiento de una sucursal de la expresada Compañía en la ciudad de Bogotá asignándole a dicha sucursal como capital la cantidad de doscientos mil dólares (US$ 200.000) y se les otorgan poderes a Luther P. Maier, Lionel W. Wiedey y James A. Tong; dicha copia se halla debidamente autenticada por los funcionarios correspondientes de la Provincia de Ontario, Canadá, con fecha ocho (8) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) y por el Cónsul General de Colombia en Montreal el veintitrés (23) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores el ocho (8) de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), de la cual extracto lo siguiente:

Resolución.

A propuesta debidamente hecha, presentada y sustentada, se resolvió establecer y mantener una sucursal de esta Compañía en la capital del Circuito Notarial de Bogotá, República de Colombia y autorizar y encargar, como en efecto se encarga y autoriza, a Luther P. Maier, Lionel W. Wiedey y James A. Tong y o a los funcionarios de la Compañía, para hacer y presentar cualesquiera certificados, informes y demás instrumentos necesarios y efectuar todos los actos y gestiones necesarios exigidos por la ley para autorizar a la Compañía a fin de efectuar negocios en la República de Colombia y para establecer dicha sucursal de la Compañía en la capital del Circuito Notarial de Bogotá, República de Colombia; y destinar a dicha sucursal, tomándola del capital de la Compañía, la cantidad de $ 200,000. Certificamos que lo anterior es una copia fiel y completa de la Resolución aprobada en una reunión de la Junta Directiva de Tubará Oil Company debidamente celebrada el día 30 de julio de 1945 A. D., en la ciudad de Nueva oYrk, N. Y. Estados Unidos de América.—Tubará Oil Company (firmado), *Oliver B. Hopkins,* Presidente. (Firmado), *C. H. Mullinger,* Secretario.

Resolución.

A propuesta debidamente presentada, sustentada y hecha, se resolvió aprobar, adoptar, ratificar y confirmar, como en efecto se confirma, ratifica, adopta y aprueba, el poder presentado en esta reunión, por medio del cual se nombra, designa y constituye a Lionel William Wiedey, de la ciudad de Bogotá, apoderado de esta Compañía en la República de Colombia y para los efectos especificados en dicho instrumento; y autorizar, facultar y encargar al Presidente y al Secretario de esta Compañía para estampar el sello social de la Compañía en dicho poder y firmar, otorgar y entregar el mismo a nombre de la Compañía. Certificamos que lo anterior es copia fiel de una resolución aprobada en una reunión de la Junta Directiva de Tubará Oil Company, debidamente celebrada en la ciudad de Nueva York, N. Y. Estados Unidos de América el día 30 de julio de 1945 A. D. Dado en Toronto, Canadá, hoy 31 de julio de 1945 A. D.—Tubará Oil Company. (Firmado), *Oliver R. Hopkins,* Presidente. (Firmado), *C. H. Mullinger,* Secretario.

Poder.

Sepan todos aquellos que las presentes vieren, que Tubará Oil Company, sociedad debidamente incorporada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, con oficina principal en el número 100 West Tenth Street, ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, por medio de las presentes nombra, constituye y designa a Lionel William Wiedey de la ciudad de Bogotá, República de Colombia, representante exclusivo y apoderado verdadero y legal suyo en la ciudad de Bogotá y dentro de la República de Colombia, a fin de que en nombre, lugar y representación de la conipañía mandante y para uso y beneficio exclusivo de ella, haga lo siguiente:

1º Aceptar a nombre de Tubará Oil Company escrituras, traspasos, cesiones, opciones, contratos de promesa de venta, concesiones, arrendamientos o demás instrumentos de cualquier

género y especialmente contratos de arrendamiento de derechos y productos del subsuelo.

2º Representar a la Compañía en cualesquiera negociaciones con las entidades legislativas de la República de Colombia, el Poder Ejecutivo de la misma República y cualesquiera Departamentos o Municipios de dicho país; comparecer ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la dicha República y ante los Departamentos, Concejos Municipales y demás entidades públicas del mismo país en solicitud de toda clase de concesiones, traspasos, nuevos arreglos o nuevos agrupamientos de concesiones, incluso concesiones para el establecimiento y construcción de muelles, oleoductos, estaciones de bombeo, líneas de comunicación, líneas de transporte marítimo o terrestre, para el dragado de ríos, para la exploración y explotación de terrenos petrolíferos y productos del petróleo, así como de otros productos pertenecientes al país, y para el establecimiento y explotación de toda clase de industrias y de todo aquello que pueda aumentar su crecimiento y celebrar y cumplir contratos al respecto con el Gobierno de la República de Colombia o de cualesquiera otras autoridades administrativas de la misma República y llevar a cabo todo lo que sea necesario para la validez y cumplimiento de los mismos contratos, los cuales tendrán los términos y condiciones autorizados por escrito por el Presidente o Vicepresidente de la Compañía.

3º A nombre y a solicitud de la Compañía, comparecer ante todos los Tribunales competentes, ya sea como demandante o como demandado, en pleitos civiles o penales, en procesos para liquidaciones o arbitrajes, o tocantes a hipotecas, fallos, quiebras, embargos, traspassos de propiedad, desahucios o cualesquiera otros procesos; comparecer ante todos los Departamentos o funcionarios inferiores o superiores, administrativos o judiciales, federales o de los Estados; elevar a nombre y en representación de la compañía peticiones, citaciones, notificaciones, nombramientos, presentar pruebas, hacer alegatos, oposiciones, aprobaciones o renuncias; desistir de pleitos, recusar testigos, dar seguridades por testigos; recusar Magistrados, Jueces, Asesores, Secretarios, empleados y demás funcionarios públicos siempre que fuere necesario y legal, y comparar documentos y firmas; pedir, presentar y contestar posiciones orales o escritas, iniciar juicios para la revocación, reposición, apelación, anulación y defensa de derechos; pedir actuaciones, nombramientos, aplazamientos, embargos y levantamiento de embargos; pedir la venta o remate de bienes embargados, la posesión y protección de bienes, adjudicaciones, reconocimientos, alindamientos y costos; asistir a audiencias y a fallos preparatorios o definitivos; aceptar los favorables y rechazar los desfavorables, apelando a la decisión de los Tribunales, liquidar controversias; someter a arbitramento cualesquiera cuestiones; nombrar avaluadores y de hecho, ejercer facultades generales en todos los asuntos judiciales a nombre y solicitud de la Compañía.

4º Solicitar de las Cortes y autoridades competentes la protocolización, legalización y registro de cualesquiera documentos tocantes a los negocios de la Compañía incluso el presente poder, y para tal fin recibir notificaciones, firmar toda clase de recibos y hacer todo cuanto sea necesario al respecto.

5º Y en general llevar a cabo y efectuar todos los actos, gestiones y diligencias encaminados al completo cumplimiento del poder que aquí se le confiere, con facultad para sustituirlo total o parcialmente mediante poderes especiales y autorizaciones, revocar tales sustituciones y poderes especiales, y nombrar otros nuevos a medida que la Compañía los vaya declarando libres a todos ellos; y dar todos los pasos necesarios y firmar los documentos que se requieran para la debida cancelación y revocación de tales poderes.

Y la Tubará Oil Company conviene y acepta por el presente, en su propio nombre y en el de sus sucesores y cesionarios en ratificar y confirmar todo cuanto el apoderado o su sustituto legal hagan legalmente o manden hacer de conformidad con y en virtud de las presentes.

En testimonio de lo cual se estampa aquí el sello social de la Tubará Oil Company con las firmas de sus funcionarios competentes, hoy día 31 de julio de 1945 A. D.

Tubará Oil Company. (Firmado), *Oliver B. Hopkins,* Presidente. (Firmado), *C. H. Mullinger,* Secretario.

Certificamos que este poder es el mencionado en la Resolución aprobada por los directores de Tubará Oil Company en la reunión de la Junta Directiva de dicha Compañía en la ciudad de Nueva York, N. Y. Estados Unidos de América, el día 30 de julio de 1945, A. D. copia certificada de la cual se acompaña a la presente. Fechado en Toronto, Canadá, hoy día 31 de julio de 1945 A. D.—Tubará Oil Company (firmado), *Oliver B. Hopkins,* Presidente. (Firmado), *C. H. Mullinger,* Secretario.

Resolución.

A propuesta debidamente hecha, sustentada y presentada, se resolvió nombrar, como en efecto se nombra, a Lionel V. Cherlesworth y Robert H. Ball, ambos de Bogotá, República de Colombia, Revisor Fiscal y Revisor Fiscal Suplente, respectivamente, de esta Compañía en Colombia, con facultad y autorización para llevar a cabo en la República de Colombia, con respecto a las operaciones de esta Compañía, las funciones de sus respectivos cargos establecidos en las leyes del citado país para los puestos de revisores fiscales, cargos que desempeñarán hasta la próxima asamblea anual de los accionistas de esta Compañía o hasta que sus sucesores sean debidamente elegidos, pero sujetos a remoción en cualquier momento por parte de los accionistas.

Certificamos que lo anterior es una copia fiel y correcta de una resolución aprobada en la reunión de la Junta Directiva de Tubará Oil Company debidamente celebrada en la ciudad de Nueva York, N. Y. Estados Unidos de América el día 30 de julio de 1945 A. D. Fechado en Toronto Canadá, hoy 31 de julio del año de 1945 A. D.—Tubará Oil Company (firmado), *Oliver B. Hopkins,* Presidente. (Firmado), *C. H. Mullinger,* Secretario.

Además, el mismo exponente Lionel W. Wiedey en su carácter de apoderado general en la República de Colombia de la Tubará Oil Company, sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América declaró: a) Que para cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo, artículo octavo de la Ley treinta y siete de mil novecientos treinta y uno, y para hacer efectiva la Resolución adoptada por la Junta Directiva de la expresada Sociedad en su reunión de fecha 30 de julio de 1945 sobre constitución de una sucursal de la expresada Sociedad en la ciudad de Bogotá, declara que por medio del presente instrumento queda constituída la sucursal colombiana de la Tubará Oil Company, con domicilio en la ciudad de Bogotá, sucursal que será considerada como colombiana para los efectos del artículo octavo (8º) de la Ley treinta y siete (37) de mil novecientos treinta y uno (1931); b) Que la sucursal así constituída se gobierna por los mismos estatutos de la Tubará Oil Company, los que en copia debidamente autenticada y legalizada se protocolizan por medio de la presente escritura; c) Que el capital con que va a actuar en Colombia la sucursal de la Tubará Oil Company según lo dispuesto por la Junta Directiva de dicha sociedad en la reunión de fecha 30 de julio del presente año será la cantidad de doscientos mil dólares (US$ 200.000), y d) Que de conformidad con los nombramientos hechos por la Junta Directiva de la Tubará Oil Company, actuarán como revisores fiscales de la sucursal de dicha sociedad en Colombia mientras no se hagan nuevos nombramientos, los señores Lionel V. Cherlesworth y Robert H. Ball, el primero como principal y el segundo como suplente.

Expedido el presente en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Entre líneas —respecto — según fuere el caso — presentes — lugar — sí vale.

Pedro José Morales Prieto, Notario Tercero. (Hay un sello de la Notaría).

(Hay adherida y anulada una estampilla de timbre nacional de valor de $ 0.25).

—

Cámara de Comercio de Bogotá.—Registrado hoy bajo el número 13655 y a las páginas números 294 a 317 del Libro de Registro.—Bogotá, 13 de noviembre de 1945.—Por el Presidente, *Antonio Plata Tamayo, Vocal.*—El Secretario, *Carlos Torres Durán.*

—

(Recibo número 36655, de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 258.75).

3—3

Aviso.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

hace saber:

Que el señor Roberto Pacheco Osorio solicita de esta Superioridad se le reciba como abogado titulado.

Para los efectos de la Ley 62 de 1928, se pone en conocimiento del público tal solicitud.

Dado en Bogotá a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Magistrado, *Rito Quintero Díaz*—El Secretario, *Carlos Ramírez Pérez.* (Hay un sello del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá).

—

(Recibo número 37866 de la Administración de Hacienda Nacional. Derechos consignados, $ 1.70).

BOLETIN DE MINAS Y PETROLEOS número 145.
De venta en la Oficina de Expendio del "Diario Oficial"
Calle 10, Nº 10-45 — Valor del ejemplar, en rústica, $ 1.20.

CONTENIDO

(VIENE DE LA PRIMERA PAGINA)

PAGS.

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL — Decreto número 2960 de 1945. Se declara insubsistente un nombramiento y se provee un cargo 693
Decretos números 2961 y 2962 de 1945. Se hacen una promoción y varios nombramientos 693
Solicitudes de registro de marcas, y certificados 694 a 698
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Decretos números 2932 y 2939 de 1945, por los cuales se hacen unos nombramientos 699
Decreto número 2952 de 1945. Se delega en el Departamento de Boyacá la inversión de unos fondos y la ejecución de unas obras en Saboyá 699
Decreto número 2953 de 1945, por el cual se hace un reconocimiento 699
Avisos oficiales 700

IMPRENTA NACIONAL